



***VICERRECTORADO ACADÉMICO
ESCUELA DE POSGRADO***

TESIS

**TIPICIDAD DE UN HECHO PUNIBLE Y SU IMPLICANCIA EN LA
RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN
EL PERÚ, 2013**

PRESENTADO POR:

Bach. Jorge Ditter SALOMÓN PRADO

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRO EN DERECHO PENAL**

LIMA- PERÚ

2019



VICERRECTORADO ACADÉMICO
ESCUELA DE POSGRADO

TÍTULO DE TESIS

**TIPICIDAD DE UN HECHO PUNIBLE Y SU IMPLICANCIA EN LA
RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL
PERÚ, 2013**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

GESTIÓN GUBERNAMENTAL

ASESOR:

Dr. Carlos Alfonso MONJA MANOSALVA

DEDICATORIA

Dedico el éxito y la satisfacción de esta investigación a Dios que me regala los dones de la Sabiduría y el entendimiento a fin de realizar cada reto en mi vida y a mi amada esposa Flor Anyela PÉREZ RIVERA, así como a mis adorados padres.

AGRADECIMIENTO

A mis Maestros y Amigos de esta prestigiosa casa de estudios Universidad Alas Peruanas, que nos dio la oportunidad de continuar con nuestros logros Académicos.

ÍNDICE

	Pág.
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
INDICE	v
INDICE DE TABLAS	viii
INDICE DE FIGURAS	x
RESUMEN	xii
ABSTRACT	xiii
INTRODUCCIÓN	xiv
CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO	15
1.1 DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA	15
1.2 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	19
1.2.1 Delimitación Espacial	19
1.2.2 Delimitación Social	19
1.2.3 Delimitación Temporal	20
1.2.4 Delimitación Conceptual	20
1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	20
1.3.1 Problema Principal	20
1.3.2 Problema Específicos	20
1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	21
1.4.1 Objetivo General	21
1.4.2 Objetivos Específicos	21
1.5 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN	21
1.5.1 Justificación	21
1.5.2 Importancia	22
1.6 FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	22
1.7 LIMITACIÓN DEL ESTUDIO	23
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	24
2.1 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA	24
2.2 BASES TEÓRICAS O CIENTÍFICAS	32

2.3	DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS	63
CAPÍTULO III: SISTEMA DE HIPÓTESIS		66
3.1	HIPÓTESIS GENERAL	66
3.2	HIPOTESIS ESPECÍFICAS	66
3.3	VARIABLES	67
3.4	DIMENSIONES / INDICADORES	67
3.5	CUADROS DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	69
CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN		71
4.1	TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	71
4.1.1	Tipo de investigación	71
4.1.2	Nivel de investigación	71
4.2	MÉTODOS Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	72
4.2.1	Métodos de investigación	72
4.2.1	Diseño de la investigación	72
4.3	POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN	73
4.3.1	Población	73
4.3.2	Muestra	73
4.4	TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	75
4.4.1	Técnicas	75
4.4.2	Instrumentos	75
4.4.3	Validez y confiabilidad	76
4.4.4	Procesamiento y análisis de datos	81
4.4.5	Ética de la investigación	82
CAPÍTULO V: RESULTADOS		83
5.1	ÁLISIS DESCRIPTIVO	83
5.2	ANÁLISIS INFERENCIAL	124
CAPÍTULO VI: DISCUSIÓN DE RESULTADOS		131
CONCLUSIONES		133
RECOMENDACIONES		135
FUENTES DE INFORMACIÓN		137

ANEXOS	141
1. Matriz de consistencia	142
2. Instrumento de recolección de datos organizado en variables dimensiones e indicadores	143
3. Validación de expertos	145
4. Tabla de la prueba de validación V de Aiken	148
5. Consentimiento informado	149
6. Declaratoria de autenticidad del informe de tesis	150

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 01	La autoría mediata sucede cuando se vale de otro para realizar un hecho punible.....	84
Tabla N° 02	Desde el punto de vista dogmático, la autoría mediata acude a la teoría del dominio del hecho para deslindarlo de la inducción.	86
Tabla N° 03	Los delitos especiales “actuación en nombre de otro” es una conducta punible que se aplica al extraneus.....	88
Tabla N° 04	Los delitos especiales “actuación en nombre de otro” dan lugar a una responsabilidad propia.....	90
Tabla N° 05	La comisión por omisión tiene responsabilidad penal debido a la impropia omisión de los directivos.....	92
Tabla N° 06	Existe comisión por omisión cuando un gerente permite que sus empleados cometan hechos delictivos.....	94
Tabla N° 07	La comisión por omisión se presenta cuando no se ejerce un control adecuado a las circunstancias o supuestos.....	96
Tabla N° 08	El hecho punible cometido tiene responsabilidad penal en las personas jurídicas.....	98
Tabla N° 09	El hecho punible cometido produce un efecto dañoso en las personas jurídicas.....	100
Tabla N° 10	El hecho punible cometido es sancionado adecuadamente.....	102
Tabla N° 11	La imputación del hecho se debe al dominio de la autoría mediata.....	104

Tabla N° 12	La imputación del hecho le permite evitar responsabilidad penal al autor mediato.....	106
Tabla N° 13	Las sanciones contra las personas jurídicas están previstas en la ley.....	108
Tabla N° 14	Las sanciones contra las personas jurídicas recaen sobre el representante.....	110
Tabla N° 15	Las sanciones contra las personas jurídicas se dan cuando cometen delitos en el ámbito de la actividad propia.....	112
Tabla N° 16	La responsabilidad individual del directivo acontece en virtud a circunstancias conocidas por él.....	114
Tabla N° 17	La responsabilidad penal individual se aplica a la persona física.....	116
Tabla N° 18	La responsabilidad penal de las personas jurídicas busca evitar la extralimitación de las estructuras de imputación.....	118
Tabla N° 19	Actualmente existen sanciones drásticas para la responsabilidad penal de las personas jurídicas.....	120
Tabla N° 20	Debido al vacío legal no se puede aplicar adecuadamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas.....	122

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura N° 01	La autoría mediata sucede cuando se vale de otro para realizar un hecho punible.....	85
Figura N° 02	Desde el punto de vista dogmático, la autoría mediata acude a la teoría del dominio del hecho para deslindarlo de la inducción.....	87
Figura N° 03	Los delitos especiales “actuación en nombre de otro” es una conducta punible que se aplica al extraneus.....	89
Figura N° 04	Los delitos especiales “actuación en nombre de otro” dan lugar a una responsabilidad propia.....	91
Figura N° 05	La comisión por omisión tiene responsabilidad penal debido a la impropia omisión de los directivos.....	93
Figura N° 06	Existe comisión por omisión cuando un gerente permite que sus empleados cometan hechos delictivos.....	95
Figura N° 07	La comisión por omisión se presenta cuando no se ejerce un control adecuado a las circunstancias o supuestos.....	97
Figura N° 08	El hecho punible cometido tiene responsabilidad penal en las personas jurídicas.....	99
Figura N° 09	El hecho punible cometido produce un efecto dañoso en las personas jurídicas.....	101
Figura N° 10	El hecho punible cometido es sancionado adecuadamente.....	103
Figura N° 11	La imputación del hecho se debe al dominio de la autoría mediata.....	105

Figura N° 12	La imputación del hecho le permite evitar responsabilidad penal al autor mediato.....	107
Figura N° 13	Las sanciones contra las personas jurídicas están previstas en la ley.....	109
Figura N° 14	Las sanciones contra las personas jurídicas recaen sobre el representante.....	111
Figura N° 15	Las sanciones contra las personas jurídicas se dan cuando cometen delitos en el ámbito de la actividad propia.....	113
Figura N° 16	La responsabilidad individual del directivo acontece en virtud a circunstancias conocidas por él.....	115
Figura N° 17	La responsabilidad penal individual se aplica a la persona física.....	117
Figura N° 18	La responsabilidad penal de las personas jurídicas busca evitar la extralimitación de las estructuras de imputación.....	119
Figura N° 19	Actualmente existen sanciones drásticas para la responsabilidad penal de las personas jurídicas.....	121
Figura N° 20	Debido al vacío legal no se puede aplicar adecuadamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas.....	123

RESUMEN

En el desarrollo de la presente investigación se tuvo como determinar sí, la tipicidad de un hecho punible tiene implicancia en la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú - 2013; generando aportes que contribuyen a la solución de esta problemática que nos inmiscuye a todos y en especial a las autoridades responsables. Se utilizó la metodología científica en el desarrollo de todos los capítulos, empleando para el mismo el instrumento del cuestionario, la misma que se aplicó 382 Abogados del ilustre Colegio de Abogados de Lima; dando como resultado la aceptación de las hipótesis alternantes y el rechazo de las hipótesis nulas; las mismas que permitieron concluir por cada una de ellas y por supuesto se dieron algunas sugerencias como aportes significativos para este trabajo de investigación; para lo cual se ha tomado en consideración las pautas impartidas por la Universidad Alas Peruanas, con el fin de que luego sirva como un aporte tanto académico como profesional, tomándose como modelo para futuros trabajos de esta índole

PALABRAS CLAVE: Hecho punible, responsabilidad penal, personas jurídicas.

ABSTRACT

In the development of the present investigation it was had to determine if, the typicity of a punishable fact has implication in the penal responsibility of the legal persons in Peru - 2013; Generating contributions that contribute to the solution of this problem that intrigues us all and especially to the responsible authorities. The scientific methodology was used in the development of all the chapters, using for it the instrument of the questionnaire, which was applied 382 Lawyers of the illustrious Bar Association of Lima; resulting in the acceptance of alternating hypotheses and the rejection of null hypotheses; the same ones that allowed concluding for each of them and of course some suggestions were given as significant contributions for this research work; for which the guidelines given by Alas Peruanas University have been taken into consideration, in order that later it serves as an academic and professional contribution, taking as a model for future works of this nature

KEYWORDS: Punishable offense, criminal liability, legal persons.

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación de desarrolló importantes sobre la tipicidad de un hecho punible y su implicancia en la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú - 2013. “Se puede decir que criminalidad empresarial se caracteriza por algunas peculiaridades en el mundo de realización delictiva, tales como la división funcional del trabajo en el plano horizontal, y la jerarquía en el plano vertical. En este sentido, los problemas de autoría y participación que se presenta no sólo afectan a los delitos socioeconómicos en sentido estricto, sino que son comunes a otras infracciones, en las que intervienen estructuras organizadas de personas”.

“En la actual organización de la sociedad, resulta un dato incuestionable la intervención preponderante de las personas jurídicas en el tráfico jurídico patrimonial. No hay duda que la empresa ha desplazado a la figura del comerciante individual en el terreno de la economía, lo que explica no solo que la normativa jurídico-privada haya tenido en cuenta desde hace tiempo el fenómeno corporativo en la constitución de la relación jurídica, sino también que el propio sistema penal comience a plantearse en la actualidad la necesidad de considerar a la persona jurídica en sus criterios de imputación de responsabilidad. Una atribución de responsabilidad penal limitada solamente a sus miembros resulta insuficiente desde consideraciones políticas – criminales”.

“El hecho humano para configure un hecho punible debe ser idéntico a la figura delictiva descriptiva por la ley penal para que sea merecedora de la impuesta, pues el Derecho Penal no admite la aplicación de la analogía, o sea, penalizar hechos similares a los previstos en la norma. El hecho punible, acción sancionada por el Derecho con una pena, también es denominado conducta delictiva, hecho penal o acción punible. El hecho punible se identifica con el delito penal que según Carrara implica una contradicción entre un hecho humano, positivo o negativo, y una ley que lo condena. Este hecho debe provocar un daño y ser imputable moralmente. La ley que los castigan tiene por objeto proteger la seguridad pública”

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO

1.1 DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

“La responsabilidad penal de las personas jurídicas constituye un tema de permanente discusión en la doctrina penal. A pesar de que nuestras legislaciones penales se mantienen aún, al menos como regla general, en la tradición jurídica del principio *societas delinquere non potest*, la discusión doctrinal sobre la validez de este principio se ve constantemente renovada por la necesidad de aplicar medidas directamente a las personas jurídicas con la finalidad de hacer más efectiva la represión en el terreno económico.

En este nuevo panorama, el fenómeno de la criminalidad adoptó un nuevo cariz al trasladarse al escenario de la economía: el nacimiento de la criminalidad económica de la empresa. Lo que ha hecho que los legisladores introduzcan sanciones en los ordenamientos penales aplicables a estos nuevos intervinientes.

Desde el punto de vista del derecho administrativo sancionador, las personas jurídicas son capaces de realizar conductas ilícitas por violar normas que disciplinan su comportamiento, es decir, a las personas jurídicas se les reconocen capacidad para absolutamente todo: para celebrar contratos, abrir centros sanitarios, para ejecutar obras, etc. Pero lo sorprendente es que, con independencia de la gravedad de los hechos y de las sanciones que se impongan, todo esto haya venido sucediendo tradicionalmente ante autoridades administrativas y absolutamente al margen del derecho penal”.

“La nueva criminalidad que está confrontando a los países y al sistema penal en su totalidad es la criminalidad organizada, empresarial, transnacional, que utiliza instrumentos sofisticados como los medios de comunicación modernos y las redes internacionales”. “En el ámbito de la responsabilidad penal, se reproducen problemas importantes para la determinación de la responsabilidad individual cuando el delito es cometido en el contexto de una empresa, por las siguientes características del

comportamiento: delegación de funciones, división del trabajo, complejizarían de los nexos causales, pluralidad de sujetos intervinientes, todo esto produce, en definitiva, una disociación entre quienes actúan y quienes responden penalmente, pudiendo recaer el peso de la responsabilidad en la jerarquía de la organización o en la base de las misma”.

“La prevención y detección de los delitos de corrupción constituye una labor continua que requiere de una constante actualización de métodos y procedimientos. Esto toma mayor relevancia cuando los bienes jurídicos colectivos se ven afectados por personas jurídicas que actúan como agentes delictuales, y éstas quedan impunes por falta de medidas que las sujeten a sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas.

Muchos países ya tienen en sus sistemas penales una manera de responsabilizar a las empresas que se benefician de la corrupción u otros delitos. Inglaterra y Estados Unidos establecieron la responsabilidad penal de las personas jurídicas al principio del siglo anterior. Aunque los países europeos al principio rechazaron estas teorías de responsabilidad, actualmente las han incorporado y desarrollado en sus propios sistemas penales. Y en el resto del mundo incluyendo varios países en Latinoamérica, hay una tendencia clara de someter empresas a sanciones penales si se involucran en la corrupción”.

“Tradicionalmente se conocen dos teorías con respecto a las personas jurídicas, con la consecuente implicancia con respecto a la responsabilidad que les puede caber. Estas son la teoría de la ficción y la de la realidad.

La teoría de la ficción, postulada por Savigny, establece que las personas jurídicas no tienen un ser real, son creaciones del derecho. La ficción viene a constituir un instrumento técnico que solo el legislador puede emplear, en la que considera a una asociación de personas o a un conjunto de bienes como una unidad, tratándola como una persona, sujeto de derecho. Sin embargo, estas agrupaciones, al no tener voluntad, su status jurídico sería el de un incapaz relativo, que necesita perfeccionar sus actos con la concurrencia de otra perfectamente capaz: la persona natural.

Esta teoría se inspira en el principio romano *Societas Delinquere Non Potest*, las personas jurídicas no pueden ser censurables, según el cual por los delitos cometidos en

el seno de la persona jurídica, responde aquel sujeto que en su representación actúa. Esta doctrina es seguida en países como Alemania e Italia, que sólo contemplan sancionar las personas jurídicas a través de sistemas administrativos.

La teoría de la realidad, concebida por Gierke, plantea que la persona jurídica debe ser concebida como un ser colectivo real. Formado por hombres reunidos y organizados en una existencia conjunta, que tiende a la consecución de fines que trascienden la esfera de los intereses individuales, mediante la común y única fuerza de voluntad y acción. Así, esta teoría reconoce a las personas jurídicas voluntad propia y, por ende, los entes colectivos no son una mera proyección de las personas naturales que los conforman sino una específica y autónoma realidad, independiente de toda intervención del Estado, por lo que su reconocimiento es meramente declarativo. Franz Von Liszt defendía esta tesis sosteniendo que la persona jurídica es un medio especialmente peligroso para servir de instrumento a aquellos que pretendieran enmascararse tras ella. Esta teoría es seguida por cada vez más países, entre los que podemos mencionar a Gran Bretaña, Dinamarca, Holanda, Francia, Portugal, Estados Unidos, Finlandia, Japón, y Noruega”.

“En el contexto peruano rige casi sin discusión el principio *soecitas delinquere non potest*, esto porque las construcciones punitivas del derecho penal peruano tienen una tendencia claramente a la responsabilidad individual, lo que imposibilita que las actuaciones de una persona jurídica puedan subsumirse dentro del concepto acción recogido en el artículo 11 del Código Penal de 199115, solo pueden ser imputadas las conductas de los administradores y representantes de estas. En conclusión, se tiene que la problemática planteada anteriormente se posibilita de la misma forma en el ordenamiento jurídico penal peruano.

Tanto en el código penal de 1863 como en el de 1924 no avizoraba siquiera una responsabilidad de la persona jurídica en donde se considera únicamente a la persona natural como susceptible de imputar delitos. Sin embargo, como lo expresa el profesor Hurtado Pozo en el Código Penal de 1924 existe referencia a la posibilidad de la persona jurídica cuando esta se encuentra relacionada a la comisión del delito, este era el caso de Quiebra fraudulenta.

En el Código Penal de 1991 si bien tampoco se recoge como principio la responsabilidad de las personas jurídicas, si acepta de manera innovadora la aplicación de las denominadas consecuencias accesorias regladas en el artículo 105 de dicho cuerpo de leyes, las que según la doctrina vendrían a ser verdaderas sanciones penales o medidas de seguridad, inclinándose la opinión mayoritaria por la primera de las nombradas.

El artículo 105 del Código penal de 1991, recoge una diversa gama de medidas contra la persona jurídica sea por ejemplo la clausura de sus locales o establecimientos, la disolución (como una medida de carácter grave), la suspensión de las actividades y la prohibición de realizar en el futuro actividades de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido. Al respecto Percy García Caverro afirma que dada la vaguedad de la naturaleza jurídica de estas medidas no ofrecen un criterio dogmático al juez a fin de determinar en qué casos pueden ser aplicables y en qué medida”.

En ese contexto, no existe una fórmula legal que proponga una solución para la problemática de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, tan solo se le asignen responsabilidades accesorias partiendo de la imputación a las personas que actúan en su nombre. Es también necesidad del legislador encuadrar su acción en una política-criminal moderna, que conlleve incluso variar conceptos restringidos y clásicos del derecho Penal, con la finalidad de brindar un instrumento legal idóneo para enfrentar punitivamente a este tipo de delincuencia, definiendo junto a la culpabilidad penal personal-individual la de las agrupaciones con personería jurídica con independencia de la culpabilidad de sus miembros o delegados.

“Mención especial merece la figura denominada Actuar en lugar de otro regulada en el artículo 27 del Código Penal, que viene ser una forma de hacer responsable a un sujeto por la comisión de un delito especial. La doctrina ha asumido que esta situación por lo general recaerá en el representante de persona jurídica quien no cumple con las condiciones especiales que exige el tipo penal no pudiéndosele sancionar penalmente, pues de hacerlo se vulnera el principio de legalidad, pero que materialmente ostenta una posición preferente en la configuración del hecho. En suma estaríamos hablando de un caso aplicado a los representantes de las personas jurídicas a quienes en aplicación del principio *societas delinquere non potest* no se les puede sancionar. En tal sentido se deberá cumplir tres condiciones para hacer responder a la persona que realiza un delito

especial en lugar de la persona jurídica:

- a. La relación de representación: La persona que no reúne la calidad especial de autor debe tener la calidad de órgano de representación autorizado de una persona jurídica.
- b. Actuar como órgano de representación o como socio representante: Se exige además que el órgano de representación o socio representante actúe como tal.
- c. La realización del tipo penal: Esto quiere decir que el delito especial debe poder serle imputado objetiva y subjetivamente al representante de la persona jurídica”

1.2 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación se delimitó en los siguientes aspectos.

1.2.1 Delimitación Espacial

El estudio se llevó a cabo en el Ilustre Colegio de Abogados de Lima.

1.2.2 Delimitación Social

Se aplicó la técnica de recolección de datos a 382 Abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Lima.

1.2.3 Delimitación Temporal

El estudio se desarrolló entre los meses de junio a diciembre del 2013.

1.2.4 Delimitación Conceptual

- a. **Hecho punible:** “Conducta de una persona, que se verifica por medio de una acción u omisión, que produce un efecto dañoso, el que es calificado de antijurídico por el ordenamiento legal. Manifestación expresa de una acción u omisión calificada como antijurídica”.
- b. **Responsabilidad penal de las personas jurídicas:** “La responsabilidad penal de las personas jurídicas, se presenta como un problema secante, que

converge con el de la responsabilidad penal del superior en la empresa. Esta convergencia, sin embargo, no actúa en ella en el sentido de reforzar la responsabilidad penal del directivo, sino en el sentido de evitar una extralimitación o sobreexplotación de las estructuras de imputación de la responsabilidad penal individual”.

1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.3.1 Problema principal

¿De qué manera la tipicidad de un hecho punible tiene implicancia en la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú - 2013?

1.3.2 Problemas Específicos

- a. ¿En qué forma la autoría mediata tiene implicancia en la imputación del hecho en las personas jurídicas en el Perú - 2013?
- b. ¿Cómo los delitos especiales “actuación en nombre de otro” tiene implicancia en las sanciones contra las personas jurídicas en el Perú - 2013?
- c. ¿De qué manera la comisión por omisión tiene implicancia en la responsabilidad penal individual, en las personas jurídicas en el Perú - 2013?

1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1 Objetivo general

Determinar sí, la tipicidad de un hecho punible tiene implicancia en la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú - 2013

1.4.2 Objetivo específicos

- a. Determinar sí, la forma de la autoría mediata tiene implicancia en la imputación del hecho en las personas jurídicas en el Perú - 2013.
- b. Analizar sí, los delitos especiales “actuación en nombre de otro” tiene implicancia en las sanciones contra las personas jurídicas en el Perú - 2013.

- c. Determinar sí, la comisión por omisión tiene implicancia en la responsabilidad penal individual, en las personas jurídicas en el Perú -2013.

1.5 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1 Justificación

El presente estudio se justificó porque permitió conocer la tipicidad de un hecho punible y su implicancia en la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú - 2013. El hecho punible, acción sancionada por el Derecho con una pena, también es denominado conducta delictiva, hecho penal o acción punible. Asimismo, el hecho punible se identifica con el delito penal que implica una contradicción entre un hecho humano, positivo o negativo, y una ley que lo condena. Este hecho debe provocar un daño y ser imputable moralmente. La ley que los castiga tiene por objeto proteger la seguridad pública. La tipicidad, agota la materia de la punición, determina de manera exclusiva la relevancia jurídica de un acto ilícito y culpable para la punibilidad, esto es para que del mismo puedan derivarse las consecuencias jurídicas denominadas penas criminales y medidas de seguridad jurisdiccionales, recursos propios y exclusivos del derecho penal. La prevención y detección de los delitos de corrupción constituye una labor continua que requiere de una constante actualización de métodos y procedimientos. Esto toma mayor relevancia cuando los bienes jurídicos colectivos se ven afectados por personas jurídicas que actúan como agentes delictuales, y éstas quedan impunes por falta de medidas que las sujeten a sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas.

1.5.2 Importancia

La importancia de la presente investigación es que a su término se pudo conocer, de manera objetiva y sistemática, el grado de tipicidad de un hecho punible y su implicancia en la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú - 2013. Otro aspecto importante es que se pudo conocer la razón por la cuál es importante el conocimiento teórico y práctico de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú. Asimismo, es relevante la presente investigación porque a su término y con conocimiento de causa, permitió formular

recomendaciones al respecto. En cuanto a la perspectiva metodológica, es relevante porque el instrumento para medir constituye una herramienta que puede servir a otras investigaciones o aplicarlo a situaciones similares en contextos diferentes; por lo que durante el proceso de la investigación se aplicó el método científico, para lo cual se empleó el apoyo de los medios informáticos y de especialistas expertos que permitieron el máximo acercamiento a la realidad y exactitud en su análisis y conclusiones.

1.6 FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

El éxito del presente estudio está determinado por el grado de factibilidad que se presente gracias a la recopilación de datos relevantes sobre el desarrollo del presente estudio en base a ello tomar la mejor decisión, de estudio, y desarrollo, se cuenta con una base económica, tiempo para el análisis de la investigación fuentes de información y una población que apoya el estudio en cuestión.

1.7 LIMITACIÓN DEL ESTUDIO

Estuvieron dadas por el nivel de disponibilidad de recursos financieros, materiales y humanos para realizar esta investigación. Estas limitaciones determinaron en gran parte las posibilidades de investigación futuras utilizando el mismo enfoque que el que se plantea en esta investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

- **Antecedentes Internacionales**

Díaz, I. (2012) En su tesis titulada “*Derechos Fundamentales y Decisión Judicial. Algunos criterios para la mejor aplicación del Derecho penal*”, Sustentada en la Universidad Carlos III de Madrid. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de Las Casas. Getafe-Madrid, Nos señala que:

1. Las propuestas de este trabajo se han edificado a partir de dos supuestos fundamentales.

El primer supuesto es que el Derecho penal material debe ser aplicado de la mejor manera posible. Esta mejor aplicación posible del Derecho penal material debe entenderse a partir de un cierto tipo de relación entre el imputado y el hecho investigado. En este sentido, se estableció la siguiente dicotomía:

- a) Si se trata de una persona que no es penalmente responsable del hecho punible, la mejor aplicación posible del Derecho penal significa tres cosas, cada una subsidiaria de la anterior. Ante todo consiste en que el proceso penal debe evitar la persecución criminal en contra de esa persona. En caso de haberse iniciado, implica que dicha persecución debe cesar en la más temprana gestión del procedimiento que sea posible. Si lo anterior no ha ocurrido, se traduce en asegurar su absolución en la respectiva sentencia.
- b) Si, por el contrario, se trata de una persona penalmente responsable del hecho punible, la mejor aplicación posible del Derecho penal material significa que el proceso penal debe permitir su condena en el grado estrictamente debido. El segundo supuesto es que la aplicación del Derecho penal material depende del proceso penal y se mueve en el terreno de la posibilidad y no en el de la certeza. Ello se debe a que, en lo relativo al juicio de hecho, la participación del imputado en el hecho punible constituye una hipótesis sobre cuya

comprobación nunca existirá certidumbre. Y también se debe a que, en el plano del juicio de Derecho, las valoraciones inherentes al mismo siempre podrán conducir a resultados divergentes.

Sin embargo, tales constataciones no impiden considerar que ciertas decisiones judiciales se encuentran mejor justificadas que otras desde el punto de vista del sistema jurídico vigente. Por lo mismo, no se puede renunciar a alcanzar una decisión más correcta, generando condiciones que permitan contar con la mejor justificación posible. Lo contrario implicaría sostener, expresa o tácitamente, que la condena de un inocente o la absolución de un culpable carecen de toda relevancia moral, jurídica e institucional”.

Schroeder, F. (2012) En su tesis *La Posesión como Hecho Punible*, Sustentada en la Universidad de Regensburg (Alemania), Nos señala que:

“Finalmente, en la construcción de la posesión como fundamentación activa o como omisión de la entrega de objetos, surgen también ciertas lagunas de punibilidad: A, residente en el extranjero, recibe de su vecino la notificación de que, en su parcela, ha sido depositado un paquete de droga. No hay nadie que pueda extraer la droga de la parcela. A decide mantener la droga. Aquí no concurre ni una acción ni una omisión. Con ello, fracasan los intentos de interpretar la posesión como una acción o como una omisión, de modo que la posesión sigue siendo, también en Derecho penal, un estado. Se cuestiona si un tipo penal como el aludido es compatible con los principios del Derecho penal. Como hemos expuesto, el Derecho penal se basa sobre el presupuesto, más o menos implícito, de que únicamente son punibles las acciones”. El Derecho penal alemán habla, sin embargo, desde 1975, ante todo del hecho. También la Constitución alemana determina que un «hecho» sólo puede ser penado cuando su punibilidad estaba legalmente prevista con anterioridad al momento en que el «hecho» fuera cometido (Art. 103 Abs. 2). LAGODNY considera que los delitos de posesión son anticonstitucionales, porque el Art. 103, párrafo 2 GG, presupone una conducta humana, y la penalización de una realización fáctica no es cubierta por ninguna de los fines reconocidos de la pena, de manera que se produce una impropiedad y, con ello, una contrariedad a la Constitución. El Tribunal Constitucional Federal ha explicado que el Art. 103, párrafo 2 GG, sólo

contiene el principio «nulla poena sine lege», es decir, la exigencia de una previa conminación penal, pero no, en cambio, una declaración sobre la cualidad de la conducta a la que puede asociarse una pena. Decisivo es, sin embargo, que se satisfaga fehacientemente el principio jurídico-constitucional de culpabilidad. Este principio se concibe, con la teoría tradicional dominante, como poder actuar de otro modo, como posibilidad de actuar de otra manera». Derecho penal de culpabilidad, ya que la punibilidad de la posesión se produce, en algunos pocos casos, ya antes de esa posibilidad. En estos casos, «también se requiere dolo o imprudencia en relación a la posesión. Con ello, se da la compatibilidad con el principio de culpabilidad.

Díaz, I. (2012) En su tesis titulada “*Derechos Fundamentales y Decisión Judicial. Algunos criterios para la mejor aplicación del Derecho penal*”, Sustentada en la Universidad Carlos III de Madrid. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de Las Casas. Getafe-Madrid, Nos señala que:

“El Penal Contemporáneo es una publicación de carácter científico-técnico orientada a la divulgación de artículos, estudios, ponencias, ensayos y demás documentos contruidos con rigor conceptual y metodológico, de interés para la comunidad académica, abordando temas relacionados con el derecho penal, tales como: política criminal, derecho penal general, derecho penal especial, procedimiento penal, criminología, medicina legal y victimología. Procura ser un escenario de debate permanente de las tendencias profesionales, aportando a la consolidación del desarrollo del saber jurídico-penal en todas sus expresiones”.

Adicionalmente, se incluyen reseñas de páginas web de interés para los lectores, en las que pueden encontrarse temas relacionados con los artículos publicados. Se reseñan las novedades bibliográficas tanto a nivel nacional como internacional y contiene fallos recientes de los máximos tribunales nacionales e internacionales lo que permite igualmente mantener actualizado al suscriptor en esta materia.

Vega, D. (2010) En su tesis titulada “*Análisis de la responsabilidad del estado por privación Injusta de la libertad en el periodo 2002–2010, política de seguridad democrática*”, Sustentada en la Universidad de Colombia, señala que:

La determinación de responsabilidad del Estado por privación injusta, en los casos en que, como producto de la implementación de la política de Seguridad Democrática, en el periodo 2002 - 2010, a título de detención preventiva, se le ha restringido la libertad a una persona que posteriormente fue exonerada por sentencia absolutoria o su equivalente, ya sea, porque el hecho no existió o porque el sindicado no lo cometió o porque la conducta no constituía hecho punible, ha llevado al Estado a afrontar cuantiosas condenas pecuniarias como producto de numerosos litigios contenciosos. De ahí, proviene la existencia de una tensión entre la legalidad procesal y la valoración de lo injusto. Polémica que, en términos teóricos, sostiene que un daño se presenta cuando la víctima no está obligada a soportar la lesión de un interés patrimonial garantizado por una norma jurídica, y que, por tanto, la comisión de dicho daño genera responsabilidad objetiva del Estado. Esta situación presiona negativamente la sostenibilidad de las finanzas públicas y pone en entredicho los fines y alcances de la política criminal del Estado

Oyarse, T. (2008) En su tesis titulada “*La duda razonable en el sistema procesal penal*”, Sustentada en la Universidad de Chile, señala que:

El artículo 340 inciso primero del Código Procesal Penal señala: Art. 340: Convicción del tribunal. Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él, hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.” (el destacado es nuestro). En esta disposición resulta patente, que el nuevo sistema de justicia criminal, introduce una modificación fundamental en el estándar de convicción que se exige al Tribunal de Juicio Oral competente, o al Juez de Garantía, según el caso, para determinar la culpabilidad o inocencia de un imputado. Esta modificación se ve justificada desde la perspectiva de los principios y garantías fundamentales que subyacen al nuevo sistema, así como desde el punto de vista de la lógica del juicio oral; única instancia en que por regla general será rendida la prueba que servirá de base al tribunal de juicio oral para pronunciar su fallo. Esta importante modificación a su vez introduce un cambio fundamental respecto de nuestro ‘antiguo’ y rígido sistema de procedimiento penal, sistema de corte

inquisitivo, que consagraba el sistema de prueba legal o tasada, lo que se traducía en que la exigencia de reconstrucción de la verdad histórica exigía alcanzar la máxima certeza para condenar, tanto respecto de la ocurrencia del hecho como de la participación del imputado.

- **Antecedentes Nacionales**

Delgado, W. (2007) En su tesis titulada “*Nulidad de actos jurídicos de disposición y gravamen de bienes en el proceso penal.*”, Sustentada en la Universidad de San Marcos, señala que:

La “presente Tesis está referida a la nulidad de actos jurídicos de disposición y gravamen de bienes en el proceso penal, es decir, a los actos celebrados por el imputado o condenado por la comisión de un delito y eventualmente por el tercero civil. Pues como se sabe, el artículo 97° del Código Penal establece que: Los actos practicados o las obligaciones adquiridas con posterioridad al hecho punible son nulos en cuanto disminuyan el patrimonio del condenado y lo hagan insuficiente para la reparación, sin perjuicio de los actos celebrados de buena fe por terceros. A su vez el artículo 102° del Código Penal dispone que: El Juez resolverá el decomiso o pérdida de los efectos provenientes de la infracción penal o de los instrumentos con que se hubiere ejecutado, a no ser que pertenezcan a terceros no intervinientes en la infracción”. Estas normas concuerdan con lo dispuesto por los artículos 11° y 15° del Código Procesal Penal y el artículo 188°-A del Decreto Legislativo 959; normas estas últimas que además, hacen referencia a la nulidad de actos por los cuales se establecen gravámenes sobre los bienes, los mismos que pudieran afectar el cumplimiento del pago de la reparación civil o resarcimiento del daño, así como el decomiso de instrumentos, efectos o ganancias del delito.

Espinoza, S. (2011) En su tesis titulada *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: La culpabilidad*, Sustentada en la Universidad de San Martín de Porras, señala que:

1. “La Culpabilidad, según su concepción tradicional, es la posibilidad de atribuir un hecho desvalorado a su autor, es decir, actúa culpablemente quien comete un

acto antijurídico pudiendo actuar de un modo distinto, es decir, conforme a derecho.

2. La persona jurídica es sujeto de derechos y obligaciones que existe físicamente pero no como individuo sino como institución y que es creada por una o más personas físicas para cumplir un papel.
3. La existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo, salvo disposición distinta de la ley (Art. 77° del Código Civil).
4. Nuestra legislación penal se mantiene aún, al menos como regla general, en la tradición jurídica del principio *societas delinquere non potest*, la discusión doctrinal sobre la validez de este principio se ve constantemente renovada por la necesidad de aplicar medidas directamente a las personas jurídicas con la finalidad de hacer más efectiva la represión en el terreno económico.
5. Las principales causas por las que a las personas jurídicas se les ha mantenido al margen del Derecho penal son porque se dice que son incapaces de acción y de culpabilidad”.

Valdez, L. (2012) En su tesis titulada “*Diversidad Cultural e imputación objetiva ¿Son delitos las conductas de las sociedades étnico-culturalmente minoritarias? El Multiculturalismo en Latinoamérica, mención especial del caso peruano: Retos del moderno Derecho penal*”, Sustentada en la Universidad de San Martín de Porras, señala que:

El objeto del presente trabajo de investigación es responder a la pregunta; <cómo ha de considerarse desde el Derecho penal las conductas de las sociedades étnico-culturalmente diferentes, que son conforme a sus culturas, pero calificadas como punibles por la ley penal oficial>; en otras palabras: ¿Se deben considerar como “delictivas” o como indicios de un “delito” las conductas de un nativo (u otra persona perteneciente a una sociedad étnico-culturalmente minoritaria) que en su contexto social no generan ninguna irreprochabilidad, pero son punibles según la ley penal?

Changaray, T. (2010) En su tesis titulada “*Tratamiento Jurídico de las lesiones deportivas en el Código Penal Peruano periodo 1991-2010.*”, Sustentada en la Universidad de San Marcos, señala que:

El problema de las lesiones deportivas, ocupa nuestra atención en el presente trabajo de investigación, tema enfocado desde el punto de vista de la dogmática jurídica penal, tal como debe ser, sin complicar la cuestión jurídica con los de la Sociología, Política Criminal y Criminología. Es indudable la violencia manifiesta en ciertos deportes violentos; así tenemos como ejemplos: los boxeadores se abren las cejas a puñetazos, o los futbolistas que se causan lesiones, y hasta la muerte. Sin embargo, los competidores y espectadores de un evento deportivo casi nunca se imaginan de la existencia de estos problemas jurídicos, ni mucho menos del carácter penal de éstos. Uno de los múltiples problemas jurídicos que se presenta en la dogmática penal, es sin duda la posibilidad de sancionar conductas deportivas; y en el mismo lado la evaluación de aquellas causas que excluirían tal posibilidad

Gonzales, M. (2011) En su tesis titulada “*El uso de la nueva tecnología en el acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia, abuso y explotación sexual infantil.*”, Sustentada en la Universidad de San Marcos, señala que:

El presente trabajo constituye un aporte de investigación a un tema que por su naturaleza es un evento privado, pero por su implicancia es de acción penal pública. La violencia sexual infantil representa una trasgresión de los derechos de la víctima que repercute negativamente en el desarrollo del niño, niña o adolescente violentado sexualmente. El artículo 170° del Código Penal Peruano regula el tipo base de los delitos contra la libertad sexual, el cual la doctrina penal la denomina como violación real, violencia carnal, delitos sobre el cual el aparato punitivo del Estado, mediante Ley No. 27115, ha establecido la acción penal pública en los delitos contra la libertad sexual. En los delitos de violación de la libertad sexual, la tutela penal prevista en nuestro ordenamiento jurídico penal es la libertad sexual de la víctima, es decir, la capacidad de actuación sexual, y tratándose de menores de edad, la norma considera que la libertad de la víctima resulta irrelevante protegiendo por lo tanto la intangibilidad o indemnidad sexual de ésta La presencia de niños, niñas y

adolescentes en el proceso penal sobre delitos contra la libertad sexual, ponen a la luz importantes problemas que se reflejan no sólo en la identificación de los mecanismos probatorios que creen convicción en el Juzgador sobre el delito y la responsabilidad del presunto agresor, sino en la necesidad de realizar la ponderación de los intereses en conflicto dentro de un marco constitucional”.

2.2 BASES TEÓRICAS

2.2.1 Hecho punible:

“El hecho humano para que configure un hecho punible o delito debe ser idéntico a la figura delictiva descrita por la ley penal para que sea merecedor de la pena impuesta, pues el Derecho Penal no admite la aplicación de la analogía, o sea, penalizar hechos similares a los previstos en la norma. Hay otros hechos punibles menos graves, sancionados con penas menores que se denominan faltas o contravenciones, y que en general se legislan y codifican por separado de los códigos penales que legislan sobre delitos, pero integran también el Derecho Penal debiéndose respetar las garantías y principios de dicho proceso.

El hecho punible, acción sancionada por el Derecho con una pena, también es denominado conducta delictiva, hecho penal o acción punible. El hecho punible se identifica con el delito penal que según Carrara implica una contradicción entre un hecho humano, positivo o negativo, y una ley que lo condena. Este hecho debe provocar un daño y ser imputable moralmente. La ley que los castiga tiene por objeto proteger la seguridad pública”. (Carrera, F., 1997, p.93)

El hecho punible, tiene la tarea de elaborar una teoría acerca de él; la teoría del hecho punible es sin duda, la más importante construcción dogmática.

Roxin, C. (2013) afirma que “La disciplina que se ocupa de la interpretación, sistematización y perfeccionamiento de las prescripciones legales y de la teoría científica del derecho penal”. (p.216).

Entonces, hecho punible es utilizada de manera reiterada, “es menester hacer algunas precisiones terminológicas: El delito es antes que nada un hecho jurídico,

porque el derecho le atribuye a este acontecimiento unas consecuencias jurídicas como son penas o medidas de seguridad e incluso, la responsabilidad civil. Digámoslo de una vez, este hecho no es natural sino humano, ya que solamente la conducta del hombre sea activa o pasiva, positiva o negativa, por acción o por omisión puede llegar a constituir delito y fundamentar la imposición de una sanción criminal.

Es así que los hechos se pueden clasificar en: voluntario, ya que la voluntad es el límite de la responsabilidad penal, esta calidad está presente en las tres formas de culpabilidad, o si se quiere a las modalidades de la conducta punible: dolo, culpa o preterintención; no así en el caso fortuito por el cual no se responde penalmente en el derecho positivo vigente.

El acto humano, en el que el delito consiste, es el fundamento universal de la responsabilidad penal, afirmación ésta que se sustenta con las siguientes definiciones de delito propuestas por los más insignes tratadistas universales:

- Carrera, F. (1997), indica que es la infracción a la Ley del Estado, que ha sido promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos; que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”. (p.43).
- Garófalo, (1962), citado por Mesa e indica que “Es una lesión de aquella parte del sentimiento moral sentimientos altruistas fundamentales según la medida común en que se encuentra en la sociedad civil de un momento dado, utilizando medios nocivos para la comunidad”. (p.82)

Así mismo Ferri (1999) señala a Pabón indica que:

“Son delitos las acciones determinadas por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moralidad de un pueblo en un momento determinado”. (p.54).

Maggiore (1998), citado por Pabón añade que “es un hecho que ofende gravemente el orden ético, lo cual fundamenta su represión por parte del Estado. (p.54).

El delito es, por definición, un injusto culpable, un acto antijurídico realizado típicamente dentro de los límites de la responsabilidad subjetiva (culpabilidad).

Lo que caracteriza al fenómeno criminal es que el injusto culpable aparezca descrito por la Ley en modelos abstractos o figuras delictivas mediante la técnica legislativa de la tipificación. No, pues, cualquier injusto culpable es delictuoso, sino solamente el que se adecue cabalmente a un tipo penal.

La tipicidad, agota la materia de la punición, determina de manera exclusiva la relevancia jurídica de un acto ilícito y culpable para la punibilidad, esto es para que del mismo puedan derivarse las consecuencias jurídicas denominadas penas criminales y medidas de seguridad jurisdiccionales, recursos propios y exclusivos del derecho penal.

En resumen el delito es un hecho jurídico voluntario, esto es, un acto jurídico de naturaleza ilícita y culpable que se realiza típicamente.

Entre el ilícito penal y el ilícito extrapenal no existe diferencia alguna de naturaleza o esencia, sino meramente de grado y esto lo demarca, empírica y contingentemente, cada legislador histórico, según variables criterios político-culturales y de conveniencias sociales.

El injusto penal es según el criterio vinculante del legislador, más grave que el restante injusto, recibiendo por ello, como consecuencia jurídica, el más drástico recurso, y el último de que dispone el derecho para la realización de sus fines esenciales: La sanción criminal. De aquí se desprende la característica del derecho penal de ser la última ratio, de la cual hablábamos en el curso de introducción al derecho penal cuando abordamos el tema de los principios rectores de la ley penal.

De lo dicho anteriormente se desprende un axioma ontológico-jurídico fundamental que dice lo que no está expresamente prohibido está tácitamente permitido, axioma éste que consagra la seguridad del ciudadano quien necesita saber de antemano qué

comportamientos pueden estimarse por los jueces como delitos y qué consecuencias jurídicas acarreará la realización de tales comportamientos.

Los tipos penales se ofrecen como tipos de ilicitud exhaustivos, exclusivos, incommunicables, inequívocos y teológicos.

El delito no es, en resumidas cuentas, más que una especial manifestación de lo antijurídico, una forma especialmente grave del injusto legal, para cuyo más eficaz tratamiento el legislador ha querido dotar al derecho penal de recursos técnicos especializados.

Para diferenciar si una conducta es delictual o contravencional la doctrina tiene los siguientes criterios: La denominación legal, la naturaleza del estatuto que regula el hecho de que se trata, el procedimiento para la investigación y represión y la competencia para el juzgamiento. Algunos tratadistas piensan que las penas de menor severidad (arresto, multa, cauciones, amonestaciones) el régimen de las sanciones accesorias y la menor trascendencia social de la condena (reincidencia) son criterios igualmente válidos para diferenciar estos dos conceptos. A continuación, expondremos brevemente las teorías diferenciadoras de delito y contravención en el orden cualitativo, para una mejor comprensión.

Los delitos lesionan un derecho subjetivo o un bien jurídico, en tanto que las contravenciones, o bien, son inocuas para ellos, o representan cuanto más un peligro remoto, o una mera desobediencia al derecho objetivo.

El delito afecta directamente el ámbito del bien jurídico, mientras que la contravención sólo representa una norma de contención o antemural para las conductas que pueden amenazar los bienes de los asociados.

Las contravenciones no forman parte del derecho penal, sino del derecho administrativo. Esta concepción, sostenida por Núñez, Bielsa, Rocco, tiene un aspecto importante y es que evita considerar como delincuente a los contraventores e impide estimar que la sanción que estos últimos sufren es una pena criminal, categoría que no se compeadece con los injustos de menor gravedad.

Los delitos comprometen la seguridad pública y contienen acciones malas in se (malas en sí mismas), mientras que las contravenciones sólo vulneran la prosperidad pública y contienen acciones malas quia prohibita.

La seguridad reza con los derechos naturales o sea los que el individuo posee aun en estado de naturaleza y que la ley estatal tiene que reconocer porque son anteriores y superiores al derecho positivo. La prosperidad dice relación a los derechos civiles emanados del pacto social y no de la naturaleza del hombre.

La seguridad involucra la existencia del hombre y de la sociedad, mientras que la prosperidad tiene que ver con la variable organización de los gobiernos y el progreso de la sociedad.

La seguridad interesa al derecho penal y se rige por la justicia, mientras que la prosperidad interesa al derecho de policía y se rige por la utilidad. En tanto que los delitos son violación a los derechos de los ciudadanos, las contravenciones son oposición a los intereses del gobierno.

Mientras que la pena delictiva es una protección de nuestros derechos como individuos y asociados, la pena contravencional es una protección a la actividad gubernativa”.

El autor mediato es aquel que tiene el dominio del hecho a través del dominio de la voluntad. Es el sujeto que se sirve del actuar de un intermediario (instrumento), pero mantiene el dominio del hecho por que domina la voluntad del otro.

Es necesario recalcar quien tiene el dominio del hecho tiene, el señorío de la acción sabe y dirige el donde, como, cuando, a quien sobre los detalles del delito.

Se pueden precisar dos características:

- a) Posición subordinada del intermediario
- b) Rol dominante del mandante.

Precisamente en la autoría mediata lo importante es la relación existente entre el ejecutor material y el hombre de atrás y el intermediario se encuentra en una

situación de subordinado, teniendo por tanto el dominio del hecho el hombre de atrás.

“A la hora de analizar la estructura de la autoría mediata, la doctrina alemana más antigua centraba prácticamente toda su atención en la persona de delante, con lo que las posibilidades de admitir la realización de un hecho a través de otro quedaban reducidas a los casos en que el defecto del instrumento era suficientemente relevante. Posteriormente, se produce un cambio de enfoque importante, pues se pasa a examinar con creciente interés la conducta del hombre de detrás, especialmente en su relación con el ejecutor material, desarrollándose así un concepto de autoría mediata más amplio, consecuencia del abandono del fundamento que, de forma más o menos explícita, se venía dando a esta figura (utilización de un sujeto que por presentar algún defecto concreto, no podía ser hecho responsable penalmente). Con ello, se consigue dotar a la figura de la autoría mediata de un ámbito de aplicación relativamente amplio, al no quedar sujeta a un criterio único, puesto que el criterio del dominio se va estructurando en distintos niveles permitiendo, de este modo, admitir la autoría mediata en supuestos muy distintos entre sí”.

“La comisión de un delito a través de otra persona, características de una forma de autoría tradicionalmente conocida como autoría mediata, no responde a una estructura única. De hecho, la autoría mediata de un tipo de autoría puede concretarse en dos maneras: la autoría mediata en sentido estricto y el autor detrás del autor. La autoría mediata en sentido estricto se caracteriza por la realización del tipo a través de otro sujeto al que no se le puede imputar como autor el hecho que materialmente ejecuta, por falta de una decisión autónoma que genere plena responsabilidad. Esto es la conducta del hombre de detrás será calificada de autoría mediata en sentido estricto únicamente en los casos en que la persona que actúa inmediatamente no sea plenamente responsable. El hombre de detrás es el único que toma una decisión autónoma en relación al hecho punible, por ello se le va a considerar plenamente responsable del mismo.

En relación al ejecutor inmediato, la persona de detrás tiene un dominio exclusivo del hecho. El hecho le pertenece porque es el único que interviene en el proceso lesivo con conocimiento y voluntad en la realización del tipo penal. El ejecutor inmediato no está en condiciones de disputarle el título de autor, porque, aunque efectivamente sea quien conduzca fácticamente el curso lesivo y, en este sentido, determine objetivamente el hecho, no tiene dominio sobre el hecho.

El riesgo originado con la conducta del primer agente no depende para su realización de la decisión autónoma del ejecutor material. La interposición autónoma en el proceso lesivo iniciado por otra persona en principio interrumpe la posibilidad de imputar o hacer responsable como autor al primer agente. Sin embargo, en determinadas circunstancias es posible afirmar la existencia de varias personas responsables por el hecho, y no siempre estableciéndose una relación horizontal entre ellas (coautoría), sino también vertical (autor detrás del autor). La atribución de responsabilidades a título de autor conforme a una estructura vertical se corresponde con la figura del autor detrás del autor. Para poder afirmar la autoría del hombre de detrás, una vez confirmada la plena responsabilidad del autor inmediato, es necesario constatar una manipulación de la situación que permite al hombre de detrás contar con la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, a pesar de que otra persona haya de tomar una decisión autónoma en relación al mismo proceso lesivo.

Una manipulación de esta clase normalmente se consigue generando en el autor inmediato un déficit de conocimiento o de libertad, ya sea provocando una situación de necesidad coactiva para otra persona, ya sea manipulando una decisión delictiva ajena en contra de un tercero, o bien, provocando un estado de inimputabilidad o un error de prohibición en el hombre de adelante. Pero, en ocasiones, la instrumentalización se obtiene sin necesidad de provocar en el autor inmediato ni un defecto de conocimiento de libertad. Nos referimos a organizaciones de poder organizadas al margen de la ley, en las que el hombre de detrás dispone de capacidad para dictar órdenes, contando que las mismas serán cumplidas por los inferiores jerárquicos (autor detrás del autor). Así, el autor detrás del autor, sin prescindir de la decisión de otro, lo instrumentaliza, es decir de ella

para dominar el hecho desde un punto de vista global. Lo decisivo es en este caso que el hombre de detrás crea una especial situación de peligro para el bien jurídico desde una posición que le permite compartir el dominio del riesgo con el autor inmediato, sin necesidad de llegar a un acuerdo ni de tomar parte en la ejecución material del hecho”.

Córdova, J. (2004), señala que de este modo es posible establecer que todo aquel interviniente que carezca de la calidad de deudor “solo podría ser calificado como partícipe (inductor, cooperador necesario o cómplice) de este ilícito. (p.877)

También, Quinteros, F. (2004) afirma que las Consecuencia práctica de este principio es la completa y absoluta accesoriedad de la responsabilidad penal de los *partícipes*; incluso de aquellos que han sido asimilados legalmente a los autores. (p.316)

Desde luego, suele discutirse en la jurisprudencia cuál debe ser el correcto encuadre que merece la conducta de colaboración o ayuda con el deudor. (Muñoz, F., 1999, p.173).

Pérez, R. (1998) Las respuestas que alternativamente se han ensayado se mueven entre la *cooperación necesaria* y la mera *complicidad*. Evidentemente ello no es un asunto que pueda resolverse apriorísticamente, sino que dependiendo de la importancia y entidad que presente concretamente la colaboración. (pp. 430-432)

En todo caso estimamos que en los supuestos de *participación* se podría recurrir sin dificultades a la regla de individualización de la pena consagrada; la cual faculta al juzgador para imponer la pena inferior en grado a la pena legal cuando en el *inductor* o en el *cooperador necesario* no concurren las condiciones, cualidades o relaciones personales que fundamentan la culpabilidad del autor. (Gómez, V., 2006, p.96)

Vives, T. (1998) Afirma que la característica de delito especial propio de estas figuras no obsta, a la admisibilidad de la autoría mediata. En general no se conciben

mayores problemas para admitir esta clase de autoría cuando el deudor se vale de un instrumento no doloso ni cualificado. (p.125)

Cuestión distinta es la que se refiere a aquellos casos de autoría mediata con instrumento doloso no cualificado. Se trata de un supuesto sumamente complejo y de difícil solución en que el deudor (*intraneus*) se valdría de un instrumento consciente que carece de la cualidad exigida por el tipo (*extraneus*) y que además tiene responsabilidad penal. (Berdugo, I.; Arroyo, L.; Ferre, J.; García, N.; Serrano, J. & Tarradillo, J., 2004, p.389)

De ahí que en principio típico de alzamiento de bienes: el deudor que a fin de volver invisibles sus bienes frente a una serie ejecuciones que se avecinan da, junto a una suma de dinero, instrucciones a su representante para que transfiera éstos a nombre de un testaferro.

Muñoz, F. (2002) Refiere que el tratamiento de esta cuestión no es baladí, ya que las alternativas de solución determinarán en definitiva el cierre o apertura de posibles lagunas de punibilidad en el contexto de los delitos especiales. (p.77)

Se puede señalar que la solución específica a este grupo de casos se encuentra estrechamente vinculada a las respuestas de aceptación o rechazo en torno a la autoría mediata que a nivel general se han ensayado para el abordaje de esta problemática. (Hernández, J., 1996, p.309)

Welzel, H. (1976) indica, en aquellos casos de representación legal o voluntaria de personas físicas (en que el representado es el deudor/*intraneus*) se estima que la fórmula de la autoría mediata debe descartarse terminantemente, ya sea que se fundamente en modalidades del dominio del hecho corregidas como las del dominio social (p.150) Y del dominio normativo psicológico (Jescheck, S., 1993, pp. 610-611), o bien, en las peculiares consecuencias dogmáticas que surgen de la propia categoría de los delitos de infracción de un deber. (Sanchez, J., 2002, p.26)

Bolea, C. (2000) Por tanto, señala que la autoría mediata en razón de un *dominio del hecho* corregido coincide con los mismos motivos que ya, latamente, han sido

expuestos por la doctrina mayoritaria para no admitir una auténtica *instrumentalización y dominio* del ejecutor en estos supuestos. (pp. 411-416).

Ferre, J. (2001) A su vez, afirma que nuestro rechazo a la fundamentación que surgiría de la sistemática inherente a los *delitos de infracción de un deber* se debe a que no compartimos los presupuestos sobre los cuales éstos se configurarían; ya que la mera y simple desobediencia jurídica (p.1025), no puede llegar a desplazar las exigencias de afección del *bien jurídico* ni obviar la necesaria vinculación y subordinación que toda indagación sobre la autoría debe al principio de legalidad (Rebollo, R., 2000, pp.138-142). Además uno de los defectos de esta construcción radica en convertir el presupuesto de la autoría en el criterio para su determinación”. (Faraldo, P., 2004, p.127)

García, P. (1999) De otro lado, “el mercado es por naturaleza el ámbito de existencia de la empresa, en ella éste puede lograr alcanzar la meta por la cual nació. (p.64).

La sociedad actualmente se caracteriza por un alto grado de complejidad en los contactos sociales, y ello también lo podemos ver en la vida económica; la cual se caracteriza por la rapidez del tráfico económico, la gran cantidad de relaciones jurídicas, el anonimato en el contacto social, etc. Ante ello, la empresa recurre a la ayuda de terceras personas como son: los administradores, a quienes se les trasladan los deberes; es así que los administradores permiten a la empresa realizar con éxito su desenvolvimiento en el mercado, favoreciendo de esta manera a logró de su objetivo.

El administrador, en base a las obligaciones que ha asumido, actuará en lugar de la empresa, cumpliendo con los compromisos de la empresa; pero el problema surge cuando el administrador, en beneficio de la empresa, no cumple con las obligaciones; en este caso quien sería responsables de la defraudación de la expectativa de que todo agente económico cumplirá con su obligación, ejemplificando, quien sería responsable de la defraudación de la expectativa de que el Estado reciba los ingresos por los distintos tributos internos (García, P, 2007, p.604); la empresa que es la que posee los elementos objetivos del tipo penal o el administrador quien fue materialmente el que realizó la conducta. No olvidemos que

este es un delito especial, como lo son casi todos los delitos económicos, al tipificar comportamientos de sujetos que participan en el tráfico económico desde determinadas posiciones formalizadas y, a veces, cuasi institucionalizadas. (García, L., 2004, p.831); regulando a la institución del actuar en lugar de otro.

Entonces el actuar en lugar de otro nace como respuesta ante los vacíos de punibilidad que se presentaban por la irresponsabilidad de la persona jurídica (Societas delinquere non potest) ya que los administradores de la persona jurídica al realizar una conducta prohibida no eran alcanzados por el tipo penal correspondientes, porque carecían de ciertos elementos objetivos del tipo que sí poseía su representado (la persona jurídica), dándose una situación de impunidad.

Reyna, L. (2002) En efecto, una laguna de punibilidad, porque repugna al sentimiento de justicia material y no responde a las necesidades político criminales del ordenamiento punitivo el dejar impunes las conductas de determinados sujetos, quienes no obstante haber producido el resultado que la norma penal quería evitar, carecen de ciertos elementos personales típicos para ser sancionados, (p.130); dándose una escisión o disociación de los elementos del tipo del delito especial. (García, P., 2003, p.455)

Ante tal impunidad se creó la figura del actuar en lugar de otro, el cual sirve como una cláusula de extensión de los elementos objetivos del tipo hacía el administrador, con la salvedad de que esos elementos especiales fundamentan el delito, es decir sólo se aplica en tipos penales especiales propios, mas no en lo impropios que configuran el fundamento de la agravación de la sanción.

Sánchez, J. (2002) Afirma que otro sector de la doctrina considera que el fundamento de imputación es la infracción de deberes negativos y positivos. (p.391)

Caro, J. (2003) Explica que la misión del Derecho Penal es el mantenimiento de las expectativas normativas de conducta (normas institucionalizadas) los cuales configuran la sociedad; sobre las personas que integran la sociedad pesan determinadas expectativas normativas, las cuales pueden ser defraudadas por una defectuosa administración de la libertad o por la infracción un deber institucional;

en el primer caso la persona será responsable por las consecuencias por organizar su ámbito de libertad de manera defectuosa, lesionando otros ámbitos de libertad, en tanto que por el segundo la persona sobre la que recae deberes institucionales defrauda las expectativas normativas al lesionar la relación especial que tenía con el bien, ya sea dañándolo o permitiendo que otros lo hagan. En el primero pesa el mandato de que de su esfera de libertad no salga ningún out put que lesiones esferas de libertad de otros, en tanto que en el segundo pesa el mandato de no dañar el bien puesto a su custodia, pero primordialmente el fomentar y mantener seguro los bienes situados bajo tu esfera jurídica frente a las amenazas ajenas de peligro o lesión (p.60), el garante no responde ni como consecuencia de una configuración defectuosa de su ámbito de organización, ni por la lesión de un bien a él encomendado, sino porque él ha rehusado la producción de un mundo en común, de una relación positiva con el bien; o dicho de otra forma, porque ha lesionado su deber institucional”. “No deben confundir, los delitos de infracciones de un deber con los delitos especiales, ya que el segundo hace referencia a la existencia de una mera restricción del círculo de los posibles autores sin más (los especiales), en tanto que el primero infracción de un deber positivo está referido a los que el legislador ha establecido la restricción del círculo de posible autores precisamente por la existencia de una institución en su trasfondo. (p.45). Los delitos especiales pueden ser realizados a través de una infracción e status general o una infracción del status especial”.

García, P. (1999) “En los delitos por organización la persona puede ampliar libremente su esfera de organización por la asunción de ciertos ámbitos de organización en principios ajenos, es así que con esta asunción la persona se vuelve responsable por el dominio de ámbitos ajenos que ha asumido, lo cual le conlleva a hacerse responsable, también, por los out put que pudiesen salir de ese ámbito arrogado, no interesando si la lesión de las expectativas se haya hecho de forma activa u omisiva.(p.67) Con esta asunción se da la extensión de la responsabilidad penal hacia el administrador, la asunción es el criterio de solución del actuar en lugar de otro.

Mediante esta referida asunción se producirá una identidad normativa, en atención al contenido del injusto penal entre el actuar del titular del status y el que actúa en

su lugar; es así que cualquier persona que entra a dominar aspectos de la esfera de organización del intraneus del tipo responde penalmente por la defectuosa organización de su ámbito de libertad, no necesitándose que exista una relación de representación formal entre extraneus e intraneus, sino que lo relevante es que brote de la esfera de libertad del extraneus un riesgo que lesione o ponga en peligro esferas de organización de terceros.

En tanto la responsabilidad en los delitos positivizados se fundamenta en la infracción de un deber específico”. “Este deber especial consiste en la evitación de determinados comportamientos de terceros que puedan afectar la integridad de una determinada institución social penal y en mantener, mejorar y estimular la relación especial con el bien. Siendo que la transferencia al administrador es el deber especial, mas no los elementos especiales que fundamentan el tipo penal, el status que fundamenta el rol especial; los cuales permanecen en el destinatario primario de la norma penal. Es el contenido normativo el que se traslada al órgano este deber que se traslada al extraneus tiene que realizarse a través de un fundamento jurídicamente relevante, esto es mediante la relación de representación, por tanto la asunción fáctica de un rol especial por sí no fundamenta la transportación del deber especial; la simple delegación y asunción de funciones por sí misma no justifica la transferencia de deberes especiales, sino que esta se debe hacer por un medio reconocido jurídicamente, como es la representación. (pp.167-171).

No cabe duda que la representación juega un papel primordial dentro del actuar en lugar de otro, el cual resalta la relación interna y formal del administrador con la persona jurídica; sin esta relación entre el intraneus y el extraneus no podría aplicarse la institución del actuar en lugar de otro, ya que el extraneus asume las obligaciones a través de una relación de representación, es ella la que demarca su ámbito de actuación. La representación así analizada se denomina teoría de la representación, la cual ha sido materia de reiteradas críticas; así un órgano que no hubiese realizado el acto jurídico de representación de acuerdo a los requisitos establecidos por ley, por más que defraudara expectativas normativas, no podría ser sancionado por no ser verdaderamente órgano representante, el cual no permitiría una imputación en base a los delitos por organización (delitos de dominio). Lo que no ocurriría en el caso de los delitos por infracción de deber, que como se señaló,

para la transferencia de los deberes especiales se necesita de una relación jurídica de representación, el cual por supuesto no transfiere la expectativa, sino el deber. Críticas a esta relación de representación formal nace del hecho que la institución del actuar en lugar de otro nació para no dejar impunes conductas que carecían de algún elemento formal.

García, P. (1999) también afirma que cuando se dé la relación de representación no es necesario que se trate de organizaciones perfectamente constituidas, sino también incluyen a aquellas que adolecen de algún defecto en su constitución. (pp. 89-92).

También Meini, I. (2001) En el caso de socio representante autorizado de una sociedad sucede lo mismo que en el órgano representante autorizado de la persona jurídica, no existe por tanto diferencia, ya con la regulación de este último; donde si tiene una determinada función por la distinta constitución de la persona jurídica. Una crítica a estos tipos de regulación es su limitación a otros tipos de actuación como vendría a ser el caso del administrador de hecho; el cual olvida que fue hecha para llenar los vacíos de punibilidad por el alto grado de formalismo que se da en los delitos especiales propios. Otro tipo de interpretación considera que el término como abre las puertas para la imputación por una actuación de hecho del administrador. (p.148)

Caro, J. (2003) Para la realización del tipo penal se tiene que determinar primero el fundamento de punición, es decir si se trata de un delito de dominio o de uno de infracción de un deber espacial, en el caso del primero la imputación dependerá de la infracción del rol de ciudadano, de dañar esferas de organización ajenas a través de su organización que se inicia en el caso del actuar en lugar de otro con la asunción de la organización del extraneus, como ya se dijo líneas arriba es irrelevante que el delito se cometa por acción u omisión ya que lo importante es que de su esfera de organización se dañe otras esferas de organización. En el caso de la infracción del deber la imputación del hecho se realiza si este infringe un deber especial, que ha sido asumido por medio de un acto aceptado socialmente, esto lo encontramos en el acto representación. Sólo el representante de derecho responderá por el incumplimiento de los deberes institucionales en los delitos por infracción del deber el obligado especial responde siempre como autor y no como partícipe ya que

la lesión del deber no es cuantificable, ella cualifica al autor como único criterio del injusto”. (p.66)

Mayhua, L. (2004) “La comisión por omisión, es un constructo que ha pasado desde el causalismo, hasta el funcionalismo por una serie de cambios, de manera interpretativa y argumentativa. Es así que su vigencia en el Derecho Penal es indispensable puesto con esta figura se consigue equiparar normativamente conductas que si bien no son acciones *per se* van a adecuar a las acción solo típicamente. Ahora bien, en el Código Penal actual en el artículo 13 señala que: El que omite impedir la realización del hecho punible será sancionado: 1.- Si tiene el deber jurídico de impedirlo o si crea un peligro inminente que fuera propio para producirlo; y 2.- Si la omisión corresponde a la realización del tipo penal mediante un hacer. La pena de la omisión podrá ser atenuada. (p.23)

A diferencia de la configuración de comisión de omisión dentro en el derecho positivo penal actual, la exposición de motivos del proyecto señala que serán la doctrina y la jurisprudencia quienes desarrollen las formas y la particularidad, es decir, las que determinarán cuando nos encontramos en posición de garante. Este anteproyecto no establece los requisitos de la posición de garante, por lo que debe ser analizado muy escrupulosamente pues la ausencia de fuentes de posición de garante es un tema muy trascendental, porque con la eliminación de esta figura solo el juez puede delimitar la responsabilidad del omiso. Además hay que sumar a este problema, los problemas propios de la comisión por omisión.

Entonces la ramificación de la responsabilidad penal por omisión impropia, que permite esta posición, así cuando lleva la responsabilidad más allá de la propia organización, como cuando el objeto dañoso puede estar en la esfera propia de la víctima; al igual que la jurisprudencia alemana por los casos de responsabilidad que el autor cita. Entendemos que en muchos de ellos hay solamente una responsabilidad civil.

Por tanto, en la responsabilidad institucional, puede haber responsabilidad equiparable a la comisión activa sin que el autor haya procedido”.

2.2.2 Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas:

Se puede decir que la “criminalidad empresarial se caracteriza por algunas peculiaridades en el modo de realización delictiva, tales como la división funcional del trabajo en el plano horizontal, y la jerarquía en el plano vertical. En este sentido, los problemas de autoría y participación que se presentan no sólo afectan a los delitos socioeconómicos en sentido estricto, sino que son comunes a otras infracciones, en las que intervienen estructuras organizadas de personas”.

“En la actual organización de la sociedad, resulta un dato incuestionable la intervención preponderante de las personas jurídicas en el tráfico jurídico patrimonial. No hay duda que la empresa ha desplazado a la figura del comerciante individual en el terreno de la economía, lo que explica no solo que la normativa jurídico-privada haya tenido en cuenta desde hace tiempo el fenómeno corporativo en la constitución de las relaciones jurídicas, sino también que el propio sistema penal comience a plantearse en la actualidad la necesidad de considerar a la persona jurídica en sus criterios de imputación de responsabilidad. Una atribución de responsabilidad penal limitada solamente a sus miembros resulta insuficiente desde consideraciones político-criminales”.

“Desde finales del siglo XVIII las personas jurídicas comenzaron a tener una participación más intensa en el tráfico jurídico-patrimonial. Este fenómeno llevó a la discusión sobre la esencia de la persona jurídica, que dio lugar fundamentalmente a dos posturas encontradas en la dogmática jurídica. Por un lado, a partir de un concepto de derecho subjetivo vinculado a la idea de sujeto individual, negó la realidad jurídica de las personas jurídicas a las que calificó no más que una ficción. Esta ficción, por otra parte, solamente podría utilizarse en el Derecho Civil, pero no en el Derecho penal, pues en este ámbito las personas son tratadas como seres pensantes y con voluntad.

Sin embargo, a este planteamiento se opuso la teoría de la realidad, quien en atención a teorías organicistas del ámbito de la biología, consideró que la persona

jurídica era un organismo que podía participar perfectamente en la vida social y, por tanto, tener una personalidad colectiva real. La persona jurídica expresa su voluntad social a través de sus órganos.

Si bien se ha dicho que no fue el debate brevemente esbozado sobre la esencia de la persona jurídica, sino las teorías de la pena del siglo XVIII lo que influyó en la discusión dogmática sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas de la segunda mitad del siglo XIX y principios del siglo XX, lo cierto es que este debate ha informado de algún modo el espíritu de ese tiempo. En efecto, para poder decidir si la pena despliega su función, hay que precisar cómo están constituidos los sujetos del derecho penal. Por ello, no sería inexacto sostener que defensores de la irresponsabilidad penal de las personas jurídicas se apoyaran de alguna forma en la teoría de la ficción, mientras que otros afirmaron la posibilidad de una responsabilidad penal de las personas jurídicas a partir de su realidad social. En cualquier caso, la posición doctrinal que finalmente se impuso en esta etapa de la historia de las ideas dogmáticas fue aquella que negaba la responsabilidad penal de los entes colectivos, sintetizándose su conclusión central en el extendido aforismo de *societas delinquere non potest*. La legislación penal por su parte, se mantuvo fiel a esta formulación de principio, de manera que ante la comisión de hechos delictivos en el marco de las actividades de personas jurídicas, se consideraba suficiente sancionar a las personas naturales que habían participado comitiva u omisivamente en el hecho delictivo.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas constituye un tema de permanente discusión en la doctrina penal. A pesar de que nuestras legislaciones penales se mantienen aún, al menos como regla general, en la tradición jurídica del principio *societas delinquere non potest*, la discusión doctrinal sobre la validez de este principio se ve constantemente renovada por la necesidad de aplicar medidas directamente a las personas jurídicas con la finalidad de hacer más efectiva la represión en el terreno económico”.

Por tanto, la responsabilidad penal afecta a tres niveles distintos: la responsabilidad penal de los subordinados, la de los mandos intermedios y la de los directivos de la empresa.

Es así que la posibilidad de sancionar a las personas jurídicas, actualmente goza de una progresiva expansión en el panorama del Derecho penal comparado.

Mir Puig, S. (2011) sostuvo que en nuestro Derecho penal el delito deba ser obra del ser humano no se debe... a razones ontológicas ni a la naturaleza de las cosas, sino a una decisión del Derecho positivo. (p.7)

Zugaldi, J. (2008) refiere que es muy frecuente la afirmación de que las personas jurídicas carecen bien de capacidad de acción, bien de capacidad de culpabilidad, por lo que no cabe imponerles una pena. Aceptada la innegable realidad jurídico-positiva, pretendemos, por el contrario, proporcionar unas pautas de aplicación del nuevo sistema. Hacemos nuestra la demanda de Zugaldía Espinar, quien requería que la doctrina penal se comprometiese en la elaboración de una teoría jurídica del delito “propia” de la persona jurídica, todo ello sin renunciar a ser Derecho penal y a todas sus garantías. Se trata, pues, de iniciar las bases de una parte general del Derecho penal propia de las personas jurídicas. En ese contexto, procede examinar los criterios para atribuirlos a tales sujetos. (p.87)

Bacigalupo, S. (1998) Como se ha puesto de manifiesto la “responsabilidad de las personas jurídicas no soluciona nada si no se determinan los presupuestos de su responsabilidad. Debe destacarse que si ya resulta compleja la teoría del delito en el Derecho penal de las personas físicas, cuando de personas jurídicas se trata las dificultades se multiplican. Ello es así hasta el punto de que se puede hablar en muchas ocasiones de auténtica ingeniería jurídica, puesto que, aunque se parta de la autonomía de lo injusto y la culpabilidad de las organizaciones, de una manera u otra se requiere inevitablemente combinar dos estructuras de imputación”. (p.151)

“Desde el punto de vista positivo, la admisión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas no ha supuesto variación alguna de la definición derivada, conforme al cual constituyen delitos las acciones u omisiones dolosas o imprudentes establecidas en la Ley. Desde una perspectiva garantista, permanecen las mismas

razones para mantener tal definición, al fortalecer la seguridad jurídica: si se exige a los jueces que verifiquen la existencia de una serie de elementos comunes a todos los delitos, si se reclama que transiten necesariamente por todos estos elementos, se facilita un proceso de toma de decisiones y una jurisprudencia unitarias, racionales y objetivas. Se contribuye con ello a cerrar el paso a decisiones que basan la existencia o inexistencia de delito en la subjetividad, en la emotividad o en la intuición del aplicador del Derecho.

Manteniendo, pues, la definición de delito, debe plantearse el problema de si son susceptibles de ser extrapoladas sin más a este otro ámbito las tradicionales categorías elaboradas en el ámbito del Derecho penal. Nos referimos, fundamentalmente, a las de acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, en las que la doctrina científica ha centrado su debate, pero también a otras como la omisión, la tentativa, la codelincuencia o el concurso. Aun cuando algunos autores utilizan definiciones comunes para las personas físicas y jurídicas, mayoritariamente se opta por acometer una elaboración exclusiva para las segundas. Probablemente, se trate de un debate condicionado por el punto de partida en cuanto a su naturaleza jurídica”.

“Si consideramos históricamente al Estado como un ser que actúa, podemos imaginarnos por separado ciertas categorías de dichas actuaciones, entre ellas la legislación; esto es, podemos pensarlo como legislador. El objetivo de la ciencia jurídica es, por tanto, presentar históricamente las funciones legislativas de un Estado. Pero encontramos que la legislación real es doble, porque:

- 1) Establece los derechos que el Estado quiere garantizar a los ciudadanos particulares: el derecho privado o civil.
- 2) Se refiere a las disposiciones que él establece para proteger las leyes: el derecho criminal.

En esta forma existen dos partes principales de la jurisprudencia: la ciencia del derecho privado y la del derecho criminal. Pero el derecho público no se deja encuadrar en el concepto de la jurisprudencia, pues el derecho público supone al Estado sólo como existente, mientras que la ciencia legislativa lo concibe ya como

actuante. Ambos se entrelazan, pero no se dejan comprender bajo el mismo concepto. Con ello, sin embargo, no se niega el gran interés en el estudio del derecho público. Una gran parte del derecho público debe ser tratada ahora de modo similar que el derecho privado; por ejemplo, un hacendado tiene jurisdicción al igual que cualquier otro derecho privado, porque en todos los Estados modernos existe una relación que es más antigua que nuestro derecho público: la constitución feudal; el derecho público de los tiempos antiguos era más puro.

Por consiguiente, la función legislativa es doble: legislación de derecho privado y legislación de derecho criminal. Las normas de la elaboración, deben ser deducidas de lo que es común a las dos: los principios fundamentales son: 1) La ciencia legislativa es una ciencia histórica; 2) Es también una ciencia filosófica; 3) Ambas deben unirse; deben ser totalmente históricas y filosóficas a la vez”.

Feijoo, B. (2007) “Parece evidente que, pese a los esfuerzos vertidos por la doctrina penal para delimitar la *responsabilidad penal en el ámbito de la empresa* en sus diferentes estratos, los resultados siguen siendo ciertamente insatisfactorios. (p.5).

La prueba de que ello es así, es que se ofrecen toda la gama de soluciones posibles en el ámbito de la autoría y participación. Por lo que se refiere al segundo aspecto, entiendo que dogmática y política criminal se encuentran aquí en una relación imprescindible, que debe explicitarse. No se puede sostener que una determinada solución a un problema penal debe sostenerse porque es político-criminalmente conveniente, oportuna, o necesaria, si aparece como dogmáticamente insostenible. Y menos aún puede presumirse la bondad de la premisa político-criminal en función de una ideología determinada, siendo así que las exigencias de ampliar el círculo de la punibilidad hacia arriba en las estructuras jerárquicas, así como en las empresas, puede encontrar apoyo en todas las opciones políticas. (Vogel, J., 2004, p.129)

Martínez, C. (2007) La responsabilidad penal del subordinado plenamente responsable subsiste una importante polémica, debido principalmente a la escisión existente entre quien ejecuta inmediatamente el hecho, y quienes trazan la conducta delictiva y poseen el acopio de información completo sobre la misma. Sin embargo, como ha advertido la doctrina especializada, la cuestión más controvertida, la

verdaderamente importante desde el punto de vista político-criminal y realmente complicada desde la perspectiva dogmática, es la de la responsabilidad atribuible al órgano directivo por el comportamiento de los subordinados”. (p.493)

Por otro lado, “todas las personas físicas pueden ser administrador, directivo o gerente, en todo caso, lo que hay que hacer es examinar la actividad o las omisiones de cada uno, por lo tanto y en función de este análisis se le podrá imputar o no el hecho delictivo, eso sí no basta probar su condición de representante legal o voluntario, hay que acreditar que el imputado ha intervenido causalmente y de manera culpable, sin que sea admisible la presunción de culpabilidad”.

Asimismo de la infracción de obligaciones de normas pueden derivarse para los administradores responsabilidades penales si el incumplimiento consiste en conductas tipificadas como delito.

Tiedemann, K. (2001) “La restricción de la capacidad penal de las personas jurídicas es que ellas no son capaces de acción. El punto de vista para rebatir tal aserción es hallado por los partidarios de su responsabilidad penal en la naturaleza jurídica del ente ideal para quienes son formas de organización humana que constituyen entes autónomos con la necesidad de realizar sus acciones a través de personas humanas. Las críticas se dirigen a señalar la falta de voluntad independiente de las personas jurídicas, ya que la voluntad debe provenir de personas humanas. En la doctrina anglosajona y holandesa se afirma que se equipara la actuación criminal del órgano representante de la empresa, siempre una persona física, con la de la empresa. (p.102)

Esta construcción teórica recibe el nombre de doctrina de la identificación. La doctrina de la identificación justifica el castigo de la empresa por la actuación de sus empleados. Tiedemann sostiene que las personas jurídicas, al igual que las físicas, son también destinatarias directas de las normas de conducta, es decir mandatos y prohibiciones y que el derecho positivo parte de ello. Las personas jurídicas tienen capacidad de acción y, por ello, pueden ser destinatarias de las normas de conducta, y si el legislador dirige las normas a las personas jurídicas es porque ellas también pueden producir los efectos exigidos por la norma, es decir, pueden producir

acciones u omisiones. Este autor resuelve el tema de la culpabilidad de la empresa mediante el concepto deficiencia en la organización, es decir una vulneración al deber de organizarse correctamente, contrario a sus obligaciones de control y vigilancia”.

“Al autor líneas arriba se le critica fundamentalmente porque propone un criterio de culpabilidad por hecho ajeno. Este responde a dicha crítica señalando que en realidad la persona jurídica responde por un hecho propio, o sea, por un hecho que también es suyo, al igual que sucede por ejemplo en el supuesto del coautor o del autor mediato, a quien se le imputa hechos no realizados por él mismo sino por otro coautor o por el instrumento. El defecto de la organización de la empresa, es decir, la omisión de la adopción de medidas de precaución para evitar la comisión de delitos en el ejercicio de la actividad de la empresa, sería el hecho fundamentador de la culpabilidad de la propia persona jurídica.

Las medidas de precaución que se infringen son, respectivamente, medidas de deberes de vigilancia, control, y organización, que obligan a la misma agrupación, como tal, siendo por todo ello que la lesión de tales deberes es lesión de deberes de organización y, en consecuencia, no son propios de la persona jurídica”.

Nieto, A. (2008) “refiere que el aspecto más revelador para asentar el grado de culpabilidad de la empresa es precisamente el nivel jerárquico del infractor. Los deberes de organización deben ser mayores para asegurar que los directivos respetan la ley que para los empleados”. (p.13)

Jakobs, G. (2004) “reconoce al ente ideal capacidad de acción y culpabilidad. (p.131). Sostiene previamente en su concepto de acción que el mismo se define como la evitabilidad individual de la producción de un resultado” (Bacigalupo, S. 2001, p.151),

“la comprobación de si concurre acción no se resuelve desde un punto de vista exclusivamente naturalístico, lo importante es la determinación valorativa del sujeto de la imputación. No cabe fundamentar que en la determinación del sujeto el sistema que ha de formarse deba estar compuesto siempre de los componentes persona física y no de una persona jurídica (estatutos y órganos). Las actuaciones de

las personas jurídicas con arreglo a los estatutos se convierten en acciones propias de la persona jurídica. Concluye diciendo que tanto para la acción como para la culpabilidad son idénticas las formas dogmáticas en la persona física y en la jurídica.

Bacigalupo, S. (2001) Si se traslada este modelo del concepto de acción a la persona jurídica, entonces debemos afirmar la posibilidad de que el órgano de una persona jurídica, que tenga las características de una producción de un resultado evitable individualmente:

- 1) La posibilidad de que la persona jurídica sea un sujeto de imputación válido para el Derecho Penal (compuesto por estatutos y órganos)
- 2) La persona jurídica puede realizar una acción penalmente relevante en el sentido de que podía evitar individualmente (el órgano competente) es decir, de acuerdo con sus capacidades (determinadas por su estatuto y sus órganos), producir su resultado.

Asimismo, el autor añade, que la determinación de la acción se encuentra en relación al órgano o persona competente de la persona jurídica, por lo que con tal condición se excluye las acciones del mero operario o de un miembro competente que actúe bajo beneficio propio, tales hechos deben vulnerar las obligaciones del giro de la empresa, es decir debe existir una relación funcional entre el hecho antijurídico y las obligaciones propias de la empresa”. (pp.152-153)

“Entonces, uno de los grandes escollos a superar es la incapacidad de culpabilidad de las personas jurídicas: luego de fundamentar e intentar resolver el problema de la acción surge el problema de aplicar el elemento de la culpabilidad. Es obvia la complejidad e importancia que existe para aplicar la norma penal a las personas jurídicas en cuanto a la aplicación del elemento de culpabilidad, esto teniendo en cuenta que el elemento volitivo es determinante para encuadrar el comportamiento ilícito dentro de una conducta dolosa o culposa.

El asunto de la aplicación de la culpabilidad de las personas jurídicas es sin duda alguna el mayor escollo (jurídico) a superar, se han dado diversas soluciones desde

una nueva conceptualización de los elementos de constitutivos de la culpabilidad hasta la desaparición de este del elemento de la conducta punible (obviamente para la aplicación a las personas jurídicas)”.

Heine, G. () quien ha preferido construir:

“Una culpabilidad de las organizaciones fundada en la organización deficiente de la empresa que se origina en la propia empresa de modo independiente a la culpabilidad individual de quienes actúan a favor de la empresa. (p.381)

Este autor pretende crear un sistema de responsabilidad paralelo al sistema individual de responsabilidad. Conforme lo refiere el mismo, la culpabilidad por una organización deficiente no se sustenta en decisiones individuales sino en lo que denomina una deficiencia duradera en la previsión de los riesgos de explotación. Para los tratadistas citados se concluye que de una u otra manera todos han buscado una normativización de los conceptos dogmáticos de acción y culpabilidad a fin de fundamentar la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Por ello, luego de las posiciones fundamentadas se puede concordar con lo expresado por Silvina Bacigalupo afirmando una responsabilidad penal de las personas jurídicas, al referir que:

Si se opta por un sistema penal elaborado exclusivamente para las personas jurídicas, no cabrá más posibilidad que recurrir para la determinación de la culpabilidad a conceptos como el de culpabilidad de la organización o a un concepto fundado en aspectos preventivo especiales o bien estableciendo un sistema específico de responsabilidad penal de las personas jurídicas.(Heine, G., 2001, p.388)”.

De este modo, “en el contexto peruano rige casi sin discusión el principio *societas delinquere non potest*, esto porque las construcciones punitivas del derecho penal peruano tienen una tendencia claramente a la responsabilidad individual, lo que imposibilita que las actuaciones de una persona jurídica puedan subsumirse dentro del concepto acción recogido en el artículo 11 del Código Penal de 1991, solo pueden ser imputadas las conductas de los administradores y representantes de estas”.

Hurtado, J. (1987) “sostiene que en los códigos penales de 1863 y 1924 no avizoraba siquiera una responsabilidad de la persona jurídica en donde se considera únicamente a la persona natural como susceptible de imputar delitos. (p.321).

Sin embargo en el Código penal de 1924 existe referencia a la posibilidad de la persona jurídica cuando esta se encuentra relacionada a la comisión del delito, este era el caso de la Quiebra fraudulenta. (CPP Art. 254, 1924)”.

Mientras que “en el Código Penal de 1991 si bien tampoco se recoge como principio la responsabilidad de las personas jurídicas, si acepta de manera innovadora la aplicación de las denominadas consecuencias accesorias reguladas en el artículo 105 de dicho cuerpo de leyes, las que según la doctrina vendrían a ser verdaderas sanciones penales o medidas de seguridad inclinándose la opinión mayoritaria por la primera de las nombradas. (Reyna, L. 2004, pp.80-81)

García, P. (2006) También en el artículo 105 del Código penal de 1991, recoge una diversa gama de medidas contra la persona jurídica sea por ejemplo la clausura de sus locales o establecimientos, la disolución (como una medida de carácter grave), la suspensión de las actividades y la prohibición de realizar en el futuro actividades de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido. Al respecto García Cavero afirma que dada la vaguedad de la naturaleza jurídica de estas medidas no ofrecen un criterio dogmático al juez a fin de determinar en qué casos pueden ser aplicables y en qué medida”. (p.25)

Asimismo, “la figura denominada Actuar en lugar de otro regulada en el artículo 27 del Código Penal de 1991, que viene ser una forma de hacer responsable a un sujeto por la comisión de un delito especial. La doctrina ha asumido que esta situación por lo general recaerá en el representante de persona jurídica quien no cumple con las condiciones especiales que exige el tipo penal no pudiéndosele sancionar penalmente, pues de hacerlo se vulnera el principio de legalidad, pero que materialmente ostenta una posición preferente en la configuración del hecho. En suma se estaría hablando de un caso aplicado a los representantes de las personas jurídicas a quienes en aplicación del principio *societas delinquere non potest* no se les puede sancionar. En tal sentido se deberá cumplir cuatro condiciones para hacer responder a la persona que realiza un delito especial en lugar de la persona jurídica:

- 1) La relación de representación: La persona que no reúne la calidad especial de autor debe tener la calidad de órgano de representación autorizado de una persona jurídica. A esta condición se le ha criticado ser muy restrictiva dado que libera de sanción a los que asumen de hecho la administración de una persona jurídica. Sin embargo también se ha determinado que cualquiera que entre a dominio del ámbito de actuación de una persona jurídica en la que se incardina el riesgo que configura el delito especial. En este sentido se asume al administrador que asume el cargo de hecho o careciendo de nombramiento.
- 2) Actuar como órgano de representación o como socio representante: Se exige además que el órgano de representación o socio representante actúe como tal.
- 3) La realización del tipo penal: Esto quiere decir que el delito especial debe poder serle imputado objetiva y subjetivamente al representante de la persona jurídica.

Sin embargo, en este aspecto las denominadas consecuencias necesarias dentro de nuestro ordenamiento tienen como fundamento a la peligrosidad de la organización, en tanto su imposición no se sustenta en el hecho cometido por la persona jurídica sino en un juicio de peligrosidad de comisión futura de nuevos hechos delictivos”.

Es así que “el artículo 105 del Código Penal, se señala que la aplicación de las consecuencias accesorias a las personas jurídicas, en razón a que las mismas no son aplicadas jurisprudencialmente. Tales inconvenientes han surgido en tanto en la ley material no ha desarrollado suficientemente los presupuestos básicos.

Mediante el acuerdo en mención se considera a las consecuencias accesorias como medidas que intentan establecer un inédito nivel de respuesta punitiva frente a aquellos delitos donde resultaren involucradas las personas jurídicas. Las causas de la problemática que enfoca el acuerdo plenario pueden ser de dos clases:

- Ausencia de reglas específicas de determinación y fundamentación en el Código Penal.
- Ausencia de normas procesales.

La postura asumida es de considerar que si bien existe distinta doctrina respecto a la naturaleza jurídica de las consecuencias accesorias, su estructura, operatividad y presupuestos, deberá calificarse a las mismas como sanciones penales especiales.

Los presupuestos para imponer las consecuencias accesorias son:

- Se haya cometido un hecho punible.
- La persona jurídica sirvió para su realización, favorecimiento u ocultación.
- Se ha condenado al autor físico y específico del delito”.

Asimismo, se incluyen como criterios para la aplicación judicial de las consecuencias accesorias, “como prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas; la modalidad y la motivación de la utilización de la persona jurídica en el hecho punible.

- La gravedad del hecho punible realizado.
- La extensión del daño o peligro causado.
- El beneficio económico obtenido con el delito.
- La reparación espontánea de las consecuencias dañosas del hecho punible.
- La finalidad real de la organización, actividades, recursos o establecimientos de la persona jurídica.
- La disolución de la persona jurídica se aplicará siempre que resulte evidente que ella fue constituida y operó sólo para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas.

En cuanto al ámbito procesal, en el Acuerdo Plenario se recalca la necesidad de que las consecuencias accesorias se apliquen en el marco de un proceso penal con todas las garantías. Así pues, en especial los referidos a la garantía de defensa procesal que comprende el derecho de conocimiento de los cargos, de asistencia letrada, de defensa material o autodefensa, de no autoincriminación y al silencio, de prueba, de alegación, y de impugnación y de tutela jurisdiccional en especial, el derecho a una resolución fundada y congruente basada en el derecho objetivo y derecho a los

recursos legalmente previstos. Asimismo, se adoptan en cuanto resulten aplicables a los siguientes criterios operativos sobre personas jurídicas inspirados en el Código Procesal Penal de 2004:

- El fiscal provincial ha de incluir en su denuncia formalizada o en un requerimiento fundamentado en el curso de la etapa de instrucción a las personas jurídicas involucradas en el hecho punible imputado, incorporando en lo procedente los datos y contenidos a que alude el Código Procesal Penal, necesarios para su identificación y el juicio de imputación correspondiente a cargo del juez penal.
- La persona jurídica denunciada debe ser comprendida en el auto de apertura de instrucción o en un auto ampliatorio o complementario en condición de sujeto pasivo imputado. En esta resolución, que deberá notificársele a la citada persona jurídica, el juez penal dispondrá que ella designe un apoderado judicial en iguales términos que los referidos en el Código Procesal Penal.
- La persona jurídica procesada tiene, en lo pertinente, los mismos derechos y garantías que la ley vigente concede a la persona del imputado durante la instrucción y el juicio oral.
- La acusación fiscal, si correspondiere, debe pronunciarse específicamente acerca de la responsabilidad de la persona jurídica. En su caso, solicitará motivadamente la aplicación específica de las consecuencias accesorias que corresponda aplicar a la persona jurídica por su vinculación con el hecho punible cometido. En todo caso, corresponderá al órgano jurisdiccional el control de la acusación fiscal en orden a la intervención en el juicio oral de la persona jurídica.
- La persona jurídica deberá ser emplazada con el auto de enjuiciamiento, pero su inasistencia no impide la continuación del juicio oral. El juez o Sala Penal competente, de ser el caso, impondrá la consecuencia accesoria que resulte pertinente al caso con la debida fundamentación o la absolverá de los cargos.

Rige en estos casos el principio acusatorio y el principio de congruencia procesal o correlación.

Al respecto del acuerdo plenario se considera que con el mismo si bien no se asume una responsabilidad penal de las personas jurídicas, si se da una orientación a la aplicación de las consecuencias accesorias, lo que en general resulta un primer paso para asimilar el principio *societas delinquere potest* conforme se ha expuesto anteriormente”.

- **Base Legal:**

Derecho Penal

Artículo 11.- Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley.

Artículo 23.- “El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.

Artículo 27.- El que actúa como órgano de representación autorizado de una persona jurídica o como socio representante autorizado de una sociedad y realiza el tipo legal de un delito es responsable como autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de este tipo no concurren en él, pero sí en la representada”.

“Artículo modificado por el Artículo 1 de la Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 105.- Medidas aplicables a las personas jurídicas: Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:

1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años.
2. Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.

3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.
4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito

La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.

Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica hasta por un período de dos años.

El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas.

Artículo 105-A.- Las medidas contempladas en el artículo anterior son aplicadas de forma motivada por el juez, en atención a los siguientes criterios de fundamentación y determinación, según corresponda:

1. Prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas.
2. La modalidad y la motivación de la utilización de la persona jurídica en el hecho punible.
3. La gravedad del hecho punible realizado.
4. La extensión del daño o peligro causado.
5. El beneficio económico obtenido con el delito.
6. La reparación espontánea de las consecuencias dañosas del hecho punible.
7. La finalidad real de la organización, actividades, recursos o establecimientos de la persona jurídica.

La disolución de la persona jurídica se aplica siempre que resulte evidente que ella fue

constituida y operó habitualmente para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas”

Artículo incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30077, publicada el 20 agosto 2013, la misma que entrará en vigencia a los ciento veinte días de su publicación en el diario oficial El Peruano”.

2.3 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

- a. **Hecho punible:** “Conducta de una persona, que se verifica por medio de una acción u omisión, que produce un efecto dañoso, el que es calificado de antijurídico por el ordenamiento legal. Manifestación expresa de una acción u omisión calificada como antijurídica. Por tanto, el hecho punible es toda acción sancionada por el Derecho con una pena, también es denominado conducta delictiva, hecho penal o acción punible. El hecho punible se identifica con el delito penal que implica una contradicción entre un hecho humano, positivo o negativo, y una ley que lo condena. Este hecho debe provocar un daño y ser imputable moralmente. La ley que los castiga tiene por objeto proteger la seguridad pública”.

- b. **Autoría mediata:** Es aquel que se vale de otro como mero instrumento para realizar el hecho. Como es conocido, en el Derecho penal de las personas físicas la autoría mediata posee una estructura característica, donde un hombre de atrás para conseguir su propósito utiliza, instrumentaliza, a otro, el hombre de delante. Desde el punto de vista dogmático, probablemente se deba acudir a la teoría del dominio del hecho para explicar satisfactoriamente el fenómeno y deslindarlo de la inducción.

- c. **Delitos especiales “actuación en nombre de otro”:** “Es la realización de conducta punible descrita en tipo penal de delito especial por el extraneus que ha entrado en la misma relación con el bien jurídico respectivo que tiene el intraneus, al actuar como representante autorizado o de hecho de una persona jurídica o de un ente colectivo sin tal atributo, o como representante legal o voluntario de una persona natural”.

- d. Comisión por omisión:** “Es un constructo que ha pasado desde el casualismo, hasta el funcionalismo por una serie de cambios, de manera interpretativa y argumentativa. Es así que su vigencia en el Derecho Penal es indispensable puesto con esta figura se consigue equiparar normativamente conductas que si bien no son acciones per se van a adecuar a la acción solo típicamente. Consiste en atribuir responsabilidad penal por omisión impropia a los órganos directivos, o en su caso, superiores jerárquicos en la organización empresarial, por la no evitación de hechos delictivos cometidos por sus empleados”.
- e. Responsabilidad penal de las Personas Jurídicas:** “La responsabilidad penal de las personas jurídicas, se presenta como un problema secante, que converge con el de la responsabilidad penal del superior en la empresa. Esta convergencia, sin embargo, no actúa en ella en el sentido de reforzar la responsabilidad penal del directivo, sino en el sentido de evitar una extralimitación o sobreexplotación de las estructuras de imputación de la responsabilidad penal individual”.
- f. Imputación del hecho:** Es cuando el autor mediato tiene el dominio sobre quien utiliza como instrumento para realizar materialmente el hecho y así se le atribuye o acusa un delito. “De la misma manera, será atribuible al dominio del hombre de atrás el incremento de un riesgo prohibido, si conociendo la existencia de un aparato de poder organizado que realiza actos ilícitos, propicia que los siga cometiendo mediante el reconocimiento de sus actividades (premios, ascensos o condecoraciones), la falta de investigación y sanción de los delitos perpetrados o brindándole el apoyo de personal, logístico, material o económico que le permita cumplir sus misiones. Por último, en su modalidad omisiva será necesario acreditar la posición de garante del hombre de atrás (deber de control de una fuente de peligro como lo es el aparato de poder organizado) y la equivalencia entre su omisión y el hecho realizado comisivamente. Es cuando el autor mediato tiene el dominio sobre quien utiliza como instrumento para realizar materialmente el hecho y así se le atribuye o acusa un delito. De la misma manera, será atribuible al dominio del hombre de atrás el incremento de un riesgo prohibido, si conociendo la existencia de un aparato de poder organizado que realiza actos ilícitos, propicia que los siga cometiendo mediante el reconocimiento de sus actividades (premios, ascensos o

condecoraciones), la falta de investigación y sanción de los delitos perpetrados o brindándole el apoyo de personal, logístico, material o económico que le permita cumplir sus misiones”. Por último, en su modalidad omisiva será necesario acreditar la posición de garante del hombre de atrás (deber de control de una fuente de peligro como lo es el aparato de poder organizado) y la equivalencia entre su omisión y el hecho realizado comisivamente (el hombre de atrás era uno de los pocos que podía y debía detener totalmente la actuación del aparato de poder).

- g. Sanciones a personas jurídicas:** Independientemente de la responsabilidad de las personas naturales, las personas jurídicas serán sancionadas de conformidad con lo previsto en la Ley, en los casos en que el hecho punible de ésta haya sido cometido por decisión de sus órganos, en el ámbito de la actividad propia de la entidad y con recursos sociales y siempre que se perpetre en su interés exclusivo o preferente. Cuando los hechos punibles fueran cometidos por los gerentes, administradores o directores de personas jurídicas, actuando a nombre o representación de éstas, aquéllos responderán de acuerdo a su participación culpable y recaerán sobre las personas jurídicas las sanciones que se especifican en esta Ley
- h. La imputación de la responsabilidad penal individual:** La imputación de responsabilidad penal en comisión por omisión al directivo acontece a veces en virtud de una circunstancia conocida por él, pero que en ocasiones se puede reconducir a un problema de organización de la empresa, tal y como es asumida por dicho directivo en el momento de comenzar el cumplimiento de su función. Este aspecto no es advertido creo desde la perspectiva del actual sistema de responsabilidad de la persona jurídica que sólo actúa a partir de la responsabilidad penal individual. La discusión en este punto no se situaría ya en el terreno de si es posible la responsabilidad penal de la persona jurídica, pues es claro que la persona jurídica no puede responder penalmente en el sentido de la persona física, sino en el terreno de su responsabilidad al margen de esta última. Ello con el doble objetivo que hemos mencionado: evitar la extralimitación de las estructuras de imputación de la única y verdadera responsabilidad penal, la individual, y contribuir así a una auténtica delimitación de esferas de responsabilidad y de sujetos responsables.

CAPÍTULO III

SISTEMA DE HIPÓTESIS

3.1 HIPÓTESIS GENERAL

La tipicidad de un hecho punible tendría implicancia significativa en la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú – 2013.

3.2 HIPOTESIS ESPECÍFICAS

- a. La forma de la autoría mediata tendría implicancia positiva en la imputación del hecho en las personas jurídicas en el Perú - 2013.
- b. Los delitos especiales “actuación en nombre de otro” tendrían implicancia favorable en las sanciones contra las personas jurídicas en el Perú – 2013.
- c. La comisión por omisión tendría implicancia significativa en la responsabilidad penal individual, en las personas jurídicas en el Perú – 2013

3.3 VARIABLES

3.3.1 Variable independiente X:

Tipicidad de hecho Punible

3.3.2 Variable dependiente Y:

Responsabilidad penal

3.4 DIMENSIONES / INDICADORES

3.4.1 Variable Dependiente (X)

X₁: Autoría mediata

- Conducta personal
- Acción

- Omisión

X₂: Delitos especiales “actuación a nombre de otro”

- Efecto dañoso
- Antijurídico
- Sin ordenamiento legal

X₃: Comisión por omisión

- Tipicidad
- Antijuricidad
- Culpabilidad

3.4.2 Variable Dependiente (Y)

Y₁: Imputación del hecho

- Consecuencias
- Daño

Y₂: Sanciones contra las personas jurídicas

- Hecho ante jurídico
- Hecho criminal

Y₃: Responsabilidad penal individual

- Contrario al orden jurídico
- Inmunizaciones
- Comisión de un delito

3.5 CUADROS DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE INDEPENDIENTE X	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE VALORES
Tipicidad de hecho Punible	“Conducta de una persona, que se verifica por medio de una acción u omisión, que produce un efecto dañoso, el que es calificado de antijurídico por el ordenamiento legal. Manifestación expresa de una acción u omisión calificada como antijurídica”.	Conjunto de caracteres integrantes de un delito	X₁ : Autoría mediata	<ul style="list-style-type: none"> • Conducta personal • Acción • Omisión 	90%
			X₂ : Delitos especiales “actuación a nombre de otro”	<ul style="list-style-type: none"> • Efecto dañoso • Antijurídico • Sin ordenamiento legal 	88%
			X₃ : Comisión por omisión	<ul style="list-style-type: none"> • Tipicidad • Antijuricidad • Culpabilidad 	84%
			Sub Total	79.5%	
			Total	99.3%	

VARIABLE DEPENDIENTE Y	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE VALORES
Responsabilidad penal	“La responsabilidad penal de las personas jurídicas, se presenta como un problema secante, que converge con el de la responsabilidad penal del superior en la empresa. Esta convergencia, sin embargo, no actúa en ella en el sentido de reforzar la responsabilidad penal del directivo, sino en el sentido de evitar una extralimitación o sobreexplotación de las estructuras de imputación de la responsabilidad penal individual”.	Consecuencia jurídica que deriva de la comisión de un hecho tipificado por la ley penal	Y1: Imputación del hecho.	<ul style="list-style-type: none"> • Consecuencias • Daño 	89%
			Y2: Sanciones contra las personas jurídicas.	<ul style="list-style-type: none"> • Hecho ante jurídico • Hecho criminal 	96%
			Y3: Responsabilidad penal individual.	<ul style="list-style-type: none"> • Contrario al orden jurídico • Inmunizaciones • Comisión de un delito 	88%
			Sub Total	83.2%	
			Total	92.4%	

CAPÍTULO IV METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

4.1 TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

4.1.1 Tipo de investigación

“Por el tipo de investigación, el presente estudio reunió las condiciones necesarias para ser denominado como: básica o pura, pues buscó establecer una serie de proposiciones coherentes sobre el fenómeno de estudio”. (Tamayo, 2004, p.44).

Enfoque cuantitativo: “En este proceso utiliza las técnicas estadísticas en el análisis de datos y generaliza los resultados. La investigación cuantitativa se realiza con la finalidad de probar la teoría al describir las variables”. (investigación descriptiva).

4.1.2 Nivel de investigación

En la presente investigación se utilizó el nivel de descriptivo y explicativo, porque se trató de informar el estado actual de los fenómenos en estudio, de hechos o sucesos ya producidos, de cuyos objetivos propuestos se pudo indicar los rasgos más saltantes y diferenciarlos, describiéndolos minuciosamente. (Hernández, R 1998, Pág. 60)

4.2 MÉTODOS Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

4.2.1 Métodos de investigación

Deductivo: Bernal (2010) lo define “Consiste en un procedimiento que parte de unas aseveraciones en calidad de hipótesis y busca refutar o falsear tales hipótesis, deduciendo de ellas conclusiones que deben confrontarse con los hechos”. (p.60). “Dentro de este contexto el método que utilizaremos en nuestra investigación es deductivo, en el proceso considera la aplicación de un conjunto de observaciones, y a partir de ello se formulan hipótesis que son sometidos a experimentos y en

función a las teorías, principios y leyes las hipótesis son modificadas a partir de ciclos deductivos-inductivos”.

4.2.1 Diseño de la investigación

Investigación No-experimental: “Es aquel que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Se basa fundamentalmente en la observación de fenómenos tal y como se dan en su contexto natural para después analizarlos.

En estos tipos de investigación no hay condiciones ni estímulos a los cuales se expongan los sujetos del estudio. Los sujetos son observados en su ambiente natural y dependiendo en que se va a centrar la investigación, existen diferentes tipos de diseños en las que se puede basar el investigador. (Garza Elizabeth et al 2016, p.11)

Estudios Transversales: Son estudios diseñados para medir la prevalencia de una exposición y/o resultado en una población definida y en un punto específico de tiempo. (gfmer.ch. 2014)

Este tipo de estudio descriptivo tiene como finalidad determinar el grado de relación o asociación no causal existente entre dos o más variables. Se caracterizan porque primero se miden las variables y luego, mediante pruebas de hipótesis correlacionales y la aplicación de técnicas estadísticas, se estima la correlación. Aunque la investigación correlacional no establece de forma directa relaciones causales, puede aportar indicios sobre las posibles causas de un fenómeno”. Este tipo de investigación descriptiva busca determinar el grado de relación existente entre las variables. (Ibarra Chano, 2009)

La investigación responderá a un diseño de estudio descriptivo, con sistemas de medición, perteneciente a la clase de diseño de un estudio sin intervención. También se le conoce como un diseño no experimental de tipo transversal o transeccional ya que tiene como propósito describir las variables y analizar la incidencia y los niveles de relación entre las variables en un momento dado.

4.3 POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN

4.3.1 Población

“Es la totalidad de un fenómeno de estudio, incluye la totalidad de unidades de análisis o entidades de población que integran dicho fenómeno y que debe cuantificarse para un determinado estudio integrando un conjunto N de entidades que participan de una determinada característica; estuvo conformada por 55,000 miembros del Ilustre Colegio de Abogados de Lima”. **(Fuente:** Colegio de Abogados del Perú - Lima)

4.3.2 Muestra

De acuerdo con Webster (1998) “una muestra aleatoria simple es la que resulta de aplicar un método por el cual todas las muestras posibles de un determinado tamaño tengan la misma probabilidad de ser elegidas,” (p. 324). “Esta definición refleja que la probabilidad de selección de la unidad de análisis A es independiente de la probabilidad que tienen el resto de unidades de análisis que integran una población. Esto significa que tiene implícita la condición de equiprobabilidad”. (Glass y Stanley, 1994).

Para determinar el tamaño de muestra se utilizará el muestreo aleatorio simple para estimar proporciones cuya fórmula se describe a continuación:

$$n = \frac{NZ^2 PQ}{d^2 (N-1) + Z^2 PQ}$$

Donde:

Z: Valor de la abscisa de la curva normal para una probabilidad del 95% de confianza.

p: Miembros del Colegio de Abogados de Lima que están de acuerdo con que la tipicidad de un hecho punible tiene implicancia en la responsabilidad penal de las personas jurídicas (Se asume P = 0.5).

Q: Miembros del Colegio de Abogados de Lima que no están de acuerdo con que la tipicidad de un hecho punible tiene implicancia en la responsabilidad penal de las personas jurídicas. (Se asume Q = 0.5).

e: Margen de error 5%

N: Población

n: Tamaño de muestra

A un nivel de confianza de 95% y 5% como margen de error la muestra a seleccionar será:

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5) (0.5) (55,000)}{(0.05)^2 (55,000-1) + (1.96)^2 (0.5) (0.5)}$$

n = La muestra estuvo conformada por 382 miembros del Ilustre Colegio de Abogados de Lima

4.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

4.4.1 Técnicas

- **Observación:** “Se puede definir como el uso de nuestros sentidos en la búsqueda de los datos que se necesitan para resolver un problema de investigación (Benítez, 2012, p.62)
- **La encuesta,** se puede definir como una técnica destinada a reunir, de manera sistemática, datos sobre determinado tema o temas relativos a una población a través de contactos directos o indirectos con los individuos o grupos de individuos que integran la población”.

4.4.2 Instrumentos

- **Cuestionario de entrevista**

“Es un sistema de preguntas racionales, ordenadas en forma coherente, tanto desde el punto de vista lógico como psicológico, expresadas en el lenguaje sencillo y comprensible, que generalmente responde por estricto la persona

interrogada, sin que sea necesario la intervención del encuestador”. (García, 2004, p.65). El instrumento empleado fue un cuestionario conteniendo 20 preguntas de tipo cerrada, las mismas que fueron tomadas a 382 miembros del Ilustre Colegio de Abogados de Lima.

- **Formulario de encuesta**

Se define como los documentos impresos, organizados de manera que faciliten la obtención de datos sobre las variables que se estudian para respuesta al problema de investigación, por medio de preguntas estructuradas (cerradas), preguntas no estructuradas (abiertas), escalas Likert u otras (Borda et al, 2009, p.65)

4.4.3 Validez y confiabilidad

Validación del instrumento

Validación: Tipicidad de un hecho punible

La validación de los instrumentos de la presente investigación se realizó en base al marco teórico de la categoría de “validez de contenido”, utilizando el procedimiento de juicio de expertos calificados que determinaron la adecuación de los ítems de los respectivos instrumentos, obteniendo los siguientes puntajes de aprobación.

Aspectos de validación de informantes: Políticas de Salud

Expertos informantes e indicadores	CRITERIOS	Dr. Carlos Monja	Dr. Augusto Castillo Roca	Dr. Julio Peña
Claridad	Está formulado con lenguaje	85	88	90
Objetividad	Está expresado en conductas observables.	80	80	90
Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología.	90	90	90
Organización	Existe una organización lógica entre variables e indicadores.	80	88	90
Suficiencia	Comprende los aspectos en cantidad y	85	89	91

Intencionalidad	Adecuado para valorar aspectos sobre la comunicación interna	90	85	90
Consistencia	Consistencia entre la formulación del problema, objetivos y la hipótesis.	89	90	90
Coherencia	De índices, indicadores y las	87	90	90
Metodología	La estrategia responde al propósito de la investigación.	85	85	89
TOTALES		89,6	89,7%	90%
MEDIA DE VALIDACION		89,80%		

Interpretación

“Dada la validez de los instrumentos por juicio de expertos, donde la encuesta sobre Políticas de Salud obtuvo un valor de 89,80 %, podemos deducir que los expertos consideran que el instrumento de medición es aplicable y excelente”.

Validación: Responsabilidad Penal

“La validación de los instrumentos de la presente investigación se realizó en base al marco teórico de la categoría de validez de contenido, utilizando el procedimiento de juicio de expertos calificados que determinaron la adecuación de los ítems de los respectivos instrumentos, obteniendo los siguientes puntajes de aprobación”.

Aspectos de validación de informantes: Estrategias Sanitarias

Expertos informantes e indicadores	CRITERIOS	Dr. Carlos Monja	Dr. Augusto Castillo Roca	Luis Vera
Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.	92	88	92
Objetividad	Está expresado en conductas	91	80	90
Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología.	90	80	90
Organización	Existe una organización lógica entre variables e indicadores.	88	88	90
Suficiencia	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.	95	89	88
Intencionalidad	Adecuado para valorar aspectos sobre la gestión organizacional	90	85	90

Consistencia	Consistencia entre la formulación del problema, objetivos y la	87	80	90
Coherencia	De índices, indicadores y las	87	80	90
Metodología	La estrategia responde al propósito de la investigación.	90	85	89
TOTALES		90,6%	84,7%	90%
MEDIA DE VALIDACION		87,30%		

Interpretación

Dada la validez de los instrumentos por juicio de expertos, donde la encuesta sobre Estrategias Sanitarias obtuvo un valor de 87,30 %, podemos deducir que los expertos consideran que el instrumento de medición es aplicable y excelente.

Confiabilidad del instrumento

“Con respecto a la Confiabilidad se estima que un instrumento de medición es confiable cuando permite determinar que el mismo, mide lo que el investigador quiere medir, y que, aplicado varias veces, replique el mismo resultado.

Hernández, S. (2007) indica que la confiabilidad de un instrumento de medición se refiere al grado en que su aplicación repetida al mismo sujeto u objeto, produce iguales resultados.

Confiabilidad: Tipicidad de un hecho punible

Para determinar la confiabilidad se empleó el procedimiento de Medidas de Consistencia, el cual permitió obtener el Coeficiente de Alfa de Cronbach, el cual se utiliza para estimar la confiabilidad de la consistencia del instrumento con más de dos alternativas de respuesta (puede ser bajo la escala tipo Likert), con el fin de comprobar con cuanta exactitud, los ítems son consistentes, con relación a lo que se pretende medir.

El Alfa de Cronbach es un índice, que permite comprobar la confiabilidad del instrumento de la investigación y presenta valores entre 0 y 1.

Confiabilidad del instrumento aplicado

Dónde:
$$\alpha = \frac{K}{K-1} \left[1 - \frac{\sum S_i}{S_T} \right]$$

α = Alfa de Cronbach

K = Numero de ítems del instrumento

S_i = Varianza de cada ítem

S_t = Varianza Total

El coeficiente de Alfa de Cronbach, requirió de una sola administración de los instrumentos de medición, alcanzó en la primera de ellas el 88,0% de confiabilidad en una prueba piloto de 38 miembros del Ilustre Colegio de Abogados de Lima – 2013”

Estadísticas descriptivas

Ítems	N	Varianza
item1	20	,233
item2	20	,178
item3	20	,900
item4	20	1,389
item5	20	,667
item6	20	2,222
item7	20	,489
item8	20	1,378
item9	20	,989
item10	20	,178
item11	20	,989
item12	20	1,156
item13	20	1,556
item14	20	,544
item15	20	1,433
item16	20	1,067
ítem17	20	,350
ítem18	20	,111
ítem19	20	,144
ítem20	20	,203
Total	20	111,389
N válido (según lista)		

Fuente. Datos de la investigación

$$\alpha = \frac{20}{20-1} \left[1 - \frac{18.456}{111.389} \right]$$

Luego:

Dónde: $\alpha = 0,88$

“Por lo que podemos concluir que este instrumento está formado por un conjunto de ítems que se combinan aditivamente para hallar una puntuación global, es decir el α calculado es decir 0,88 tiene una alta confiabilidad.

Confiabilidad: Estrategias Sanitarias

El Alfa de Cronbach es un índice, que permite comprobar la confiabilidad del instrumento de la investigación y presenta valores entre 0 y 1.

Confiabilidad del instrumento aplicado

Dónde: $\alpha = \frac{K}{K-1} \left[1 - \frac{\sum S_i}{S_r} \right]$

α = Alfa de Cronbach

K = Numero de ítems del instrumento

S_i = Varianza de cada ítem

S_r = Varianza Total

El coeficiente de Alfa de Cronbach, requirió de una sola administración de los instrumentos de medición, alcanzó en la primera de ellas el 88,0% de confiabilidad en una prueba piloto de 38 miembros del Ilustre Colegio de Abogados de Lima – 2013”.

Estadísticas descriptivas.

Ítems	N	Varianza
item1	20	,233
item2	20	,178
item3	20	,900
item4	20	1,389
item5	20	,667
item6	20	2,222
item7	20	,489
item8	20	1,378

item9	20	,989
item10	20	,178
item11	20	,989
item12	20	1,156
item13	20	1,556
item14	20	,544
item15	20	1,433
item16	20	1,067
ítem17	20	,350
ítem18	20	,111
ítem19	20	,144
ítem20	20	,203
Total	20	111,389
N válido (según lista)		

Fuente. Datos de la investigación

Luego: $\alpha = \frac{20}{20-1} \left[1 - \frac{18.456}{111.389} \right]$

Dónde: $\alpha = 0,88$

Por lo que podemos concluir que este instrumento está formado por un conjunto de ítems que se combinan aditivamente para hallar una puntuación global, es decir el α calculado es decir 0,88 tiene una alta confiabilidad.

4.4.4 Procesamiento y análisis de datos

La encuesta se realizó, únicamente a la muestra determinada, en campos de instrucción en forma simultánea. Cada uno de los investigadores realizara una explicación del objetivo de su aplicación, así como instruyó sobre su solución, anonimato, transparencia en el manejo de los resultados, respetándose éticamente los principios que sustentan toda investigación. La aplicación de la encuesta tendrá una duración aproximada de una hora.

El procesamiento de las encuestas se realizó utilizando el paquete estadístico SPSS, versión 16 y se aplicó como soporte estadístico de Pearson para los resultados a ser alcanzados del cuestionario.

Los métodos que se utilizaron para el procesamiento de los resultados obtenidos fueron a través de los diferentes instrumentos de recogida de datos, así como para su

interpretación posterior, se hizo el de análisis y síntesis, que permitió una mejor definición de los componentes individuales del fenómeno estudiado; y el de deducción-inducción, que permitió comprobar a través de las hipótesis determinadas el comportamiento de indicadores de la realidad estudiada.

Matriz de interpretación cuantitativa de valores porcentuales de los resultados estadísticos por alcanzar.

N° porcentual	Interpretación cualitativa
100%	Unanimidad
80 % - 99%	Mayoría significativa
60% - 79%	Mayoría
50% - 59%	Mayoría no significativa
40% - 49%	Minoría significativa
20% - 39%	Minoría
1% - 19%	Minoría no significativa
0%	Desierto

4.4.5 Ética de la investigación

Todas las definiciones recogidas y analizadas para poder llegar a un acuerdo sobre el concepto de investigación, implican un proceso encaminado a ampliar el cuerpo de conocimientos que se poseen, o resolver interrogantes o lagunas existentes en dicho conocimiento y que no pueden ser resueltas con los conocimientos que poseemos. Pero la investigación, que es el caso que nos ocupa, no es sólo un acto técnico; es ante todo el ejercicio de un acto responsable, y desde esta perspectiva la ética de la investigación hay que plantearla como un subconjunto dentro de la moral general aunque aplicada a problemas mucho más restringidos que la moral general, puesto que no estaríamos refiriendo a un aspecto de la ética profesional, respetando los autores de cada obra y siendo reconocidos en cada texto.

CAPÍTULO V RESULTADOS

5.1 Análisis descriptivo

En este capítulo se presenta el análisis e interpretaciones del cuestionario aplicado al grupo experimental que son 382 Personal los miembros del Ilustre Colegio de Abogados de Lima. 2013.

Los resultados de las encuestas realizadas al grupo que colabora con la investigación enumerado en las tablas de la 01 a la 10 pertenecen a la variable independiente (X) que Hechos Punible y sus dimensiones correspondientes, donde se presenta un cuadro estadístico, el gráfico, la leyenda y la interpretación correspondiente de los resultados.

Continuando con las tablas 11 a la 20 pertenece a la variable dependiente (Y) Responsabilidad Penal y sus respectivas dimensiones donde de igual forma se expresa y se representa un cuadro estadístico, el gráfico, la leyenda y la interpretación correspondiente de los resultados

V.I: Hecho Punible

Dimensión: Autoría mediata

TABLA N° 01

La autoría mediata sucede cuando se vale de otro para realizar un hecho punible.

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
a) Si	344	90
b) No	27	7
c) No sabe, no opina	11	3
TOTAL	382	100%

Fuente: Encuesta a los miembros del Ilustre Colegio de Abogados de Lima. 2013.

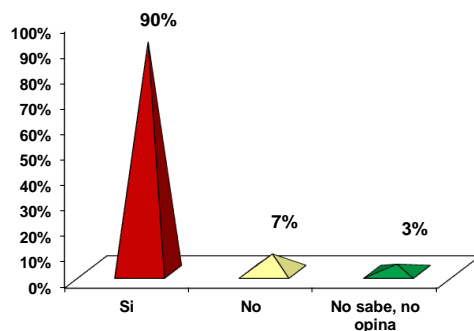
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Al revisar la información que nos muestra la pregunta, se encuentra que el 90% de los encuestados respondieron de forma afirmativa a la interrogante, mientras que el 7% señalaron que no estaban de acuerdo con la mayoría y el 3% restante indicaron que no sabe, no opina al respecto.

Los datos mostrados en la parte porcentual y gráfica de la interrogante, clarifican que casi el total de la muestra, fueron de la opinión que la autoría mediata sucede cuando se vale de otro para realizar un hecho punible, debido a que este se vale de otro como instrumento para realizar el hecho o también conocido como el hombre de atrás que para conseguir su propósito utiliza, instrumentaliza a otro, el hombre de delante para que cometa un delito, él mismo que puede actuar por diferentes motivos.

GRÁFICO No. 01

La autoría mediata sucede cuando se vale de otro para realizar un hecho punible.



Fuente: Elaboración propia.

V.I: Hecho Punible

Dimensión: Autoría mediata

TABLA N° 02

Desde el punto de vista dogmático, la autoría mediata acude a la teoría del dominio del hecho para deslindarlo de la inducción.

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
a) Si	298	78
b) No	46	12
c) No sabe, no opina	38	10
TOTAL	382	100%

Fuente: Encuesta a los miembros del Ilustre Colegio de Abogados de Lima. 2013.

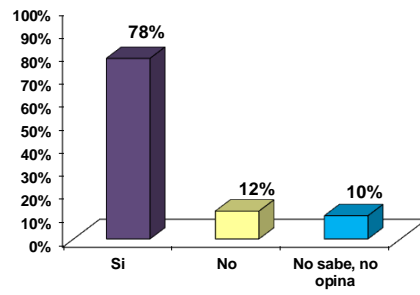
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

En cuanto a los resultados que se presentan en la información estadística y gráfica de la pregunta, apreciamos que el 78% de los encuestados respondieron que sí, mientras que el 12% señalaron que no estaban de acuerdo con el grupo mayoritario y el 10% restante indicaron que no sabe, no opina, totalizando de esta forma el 100% de la muestra.

“En base a la información considerada en el párrafo anterior, observamos que la mayoría fueron de la opinión, que efectivamente desde el punto de vista dogmático, la autoría mediata acude a la teoría del dominio del hecho para deslindarlo de la inducción, dado que se debe partir del supuesto de autoría por dominio de la causalidad, con la que la teoría del dominio del hecho juega un papel heurístico esencial de cara a la imputación a título de autoría”.

GRAFICO No. 02

Desde el punto de vista dogmático, la autoría mediata acude a la teoría del dominio del hecho para deslindarlo de la inducción.



Fuente: Elaboración propia.

V.I: Hecho Punible

Dimensión: Delitos especiales

TABLA N° 03

Los delitos especiales “actuación en nombre de otro” es una conducta punible que se aplica al extraneus.

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
a) Si	275	72
b) No	61	16
c) No sabe, no pina	46	12
TOTAL	382	100%

Fuente: Encuesta a los miembros del Ilustre Colegio de Abogados de Lima. 2013.

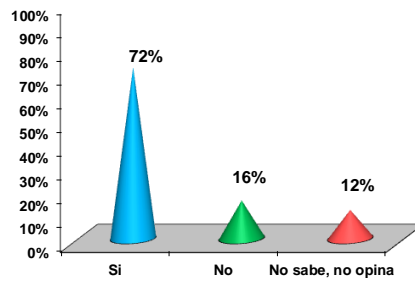
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Los encuestados en un promedio del 72% fueron de la opinión que sí estaban de acuerdo con la alternativa, mientras que el 16% señalaron que no y el 12% restante indicaron que no sabe, no opina con respecto al grupo, sumando de esta forma el 100% de la muestra.

“Efectivamente lo expresado en el párrafo anterior, nos presenta que la información obtenida en la pregunta, muestra que la mayoría de los encuestados fueron de la opinión, que los delitos especiales actuación en nombre de otro es una conducta punible que se aplica al extraneus, debido a que este representa al intraneus cuando éste último es una persona física”.

GRÁFICO No. 03

Los delitos especiales “actuación en nombre de otro” es una conducta punible que se aplica al extraneus.



Fuente: Elaboración propia.

V.I: Hecho Punible

Dimensión: Delitos especiales

TABLA N° 04

Los delitos especiales “actuación en nombre de otro” dan lugar a una responsabilidad propia.

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
a) Si	248	65
b) No	73	19
c) No sabe, no opina	61	16
TOTAL	382	100%

Fuente: Encuesta a los miembros del Ilustre Colegio de Abogados de Lima. 2013.

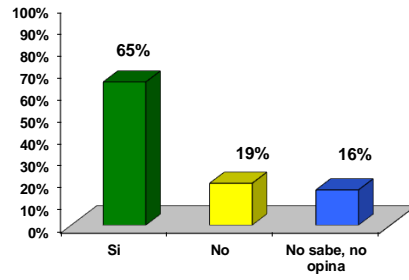
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

En lo relacionado a los alcances de la pregunta, observamos que el 65% fueron de la opinión que sí estaban de acuerdo con la mayoría, mientras que el 19% respondieron que no y el 16% restante de los encuestados indicaron que no sabe, no opina, llegando de esta forma al 100% de la muestra.

“Analizando los datos mostrados en relación a esta problemática, es evidente que la mayoría de los encuestados fueron de la opinión que los delitos especiales actuación en nombre de otro dan lugar a una responsabilidad propia, debido a que adquiere los elementos personales de la autoría exigidos por el hecho típico a través de la propia relación de representación y el respectivo dominio del hecho, sin que sea necesario recurrir a la fórmula del actuar por otro para hacer punible la conducta del representante si la misma puede incriminarse directamente a través de los tipos de los delitos comunes”.

GRAFICO No. 04

Los delitos especiales "actuación en nombre de otro" dan lugar a una responsabilidad propia.



Fuente: Elaboración propia.

V.I: Hecho Punible

Dimensión: Comisión por omisión

TABLA N° 05

La comisión por omisión tiene responsabilidad penal debido a la impropia omisión de los directivos.

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
a) Si	271	71
b) No	61	16
c) No sabe, no opina	50	13
TOTAL	382	100%

Fuente: Encuesta a los miembros del Ilustre Colegio de Abogados de Lima. 2013.

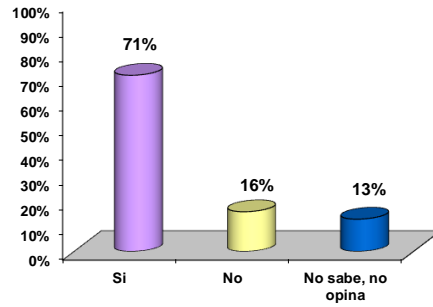
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

Referente a la información recopilada en la pregunta, apreciamos que el 71% de los encuestados respondieron que sí, mientras que el 16% señalaron que no estaban de acuerdo con la mayoría y el 13% restante indicaron que no sabe, no opina al respecto, totalizando de esta forma al 100% de la muestra.

Es notorio que la mayoría de los encuestados, coincidieran en su apreciación al señalar que efectivamente la comisión por omisión tiene responsabilidad penal debido a la impropia omisión de los directivos, debido a que el que omite impedir la realización de cualquier hecho punible de resultado, será sancionado pues no evitarlo, equivale a la realización del tipo penal mediante un hacer.

GRÁFICO No. 05

La comisión por omisión tiene responsabilidad penal debido a la impropia omisión de los directivos.



Fuente: Elaboración propia.

V.I: Hecho Punible

Dimensión: Comisión por omisión

TABLA N° 06

Existe comisión por omisión cuando un gerente permite que sus empleados cometan hechos delictivos.

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
a) Si	264	69
b) No	80	21
c) No sabe, no opina	38	10
TOTAL	382	100%

Fuente: Encuesta a los miembros del Ilustre Colegio de Abogados de Lima. 2013.

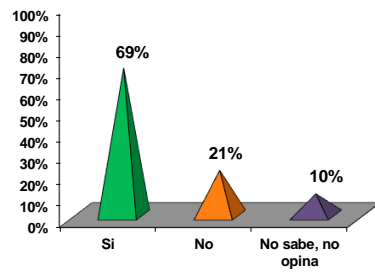
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

Se observa en la tabla y gráfico correspondiente, que la información que se presenta demuestra que el 69% de los encuestados respondieron que sí están de acuerdo con el primer grupo, mientras que el 21% señalaron que no y el 10% restante indicaron que no sabe, no opina, sumando de este modo el 100% de la muestra.

“Al respecto de lo comentado en líneas anteriores, se desprende como parte de la interpretación de los resultados que existe comisión por omisión cuando un gerente permite que sus empleados cometan hechos delictivos, debido a que se puede atribuir responsabilidad penal por omisión impropia a los órganos directivos, o en su caso, superiores jerárquicos en la organización empresarial, por la no evitación de hechos delictivos cometidos por sus empleados, cuando se hallaba en una situación en que hubiera podido y debido hacerlo”.

GRÁFICO No. 06

Existe comisión por omisión cuando un gerente permite que sus empleados cometan hechos delictivos.



Fuente: Elaboración propia.

V.I: Hecho Punible

Dimensión: Comisión por omisión

TABLA N° 07

La comisión por omisión se presenta cuando no se ejerce un control adecuado a las circunstancias o supuestos.

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
a) Si	248	65
b) No	88	23
c) No sabe, no opina	46	12
TOTAL	382	100%

Fuente: Encuesta a los miembros del Ilustre Colegio de Abogados de Lima. 2013.

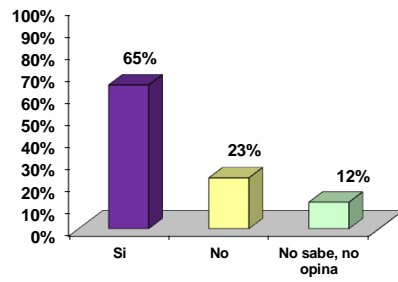
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

La opinión de los encuestados en un promedio del 65% respondieron que sí están de acuerdo con el primer grupo, mientras que el 23% fueron de la opinión que no señalaban lo mismo que la alternativa primera y el 12% restante indicaron que no sabe, no opina al respecto, totalizando de esta forma el 100% de la muestra.

Resulta evidente que más de dos tercios de la muestra fueron de la opinión que sí, la comisión por omisión se presenta cuando no se ejerce un control adecuado a las circunstancias o supuestos, debido a que mantiene la responsabilidad personal de los representantes que actúan en nombre de la persona jurídica, es decir, por aquellos delitos que hayan podido realizar.

GRÁFICO No. 07

La comisión por omisión se presenta cuando no se ejerce un control adecuado a las circunstancias o supuestos.



Fuente: Elaboración propia.

V.I: Hecho Punible

TABLA N° 08

El hecho punible cometido tiene responsabilidad penal en las personas jurídicas.

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
a) Si	252	66
b) No	69	18
c) No sabe, no opina	61	16
TOTAL	382	100%

Fuente: Encuesta a los miembros del Ilustre Colegio de Abogados de Lima. 2013.

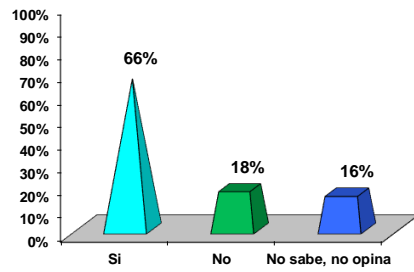
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

Respecto a la información que se presenta como resultado del trabajo de campo, señala que el 66% fueron de la opinión que sí, mientras que el 18% respondieron que no estaba de acuerdo con la mayoría y el 16% restante indicaron que no sabe, no opina al respecto, llegando de esta forma al 100% de la muestra.

De lo comentado en el párrafo anterior, apreciamos como parte del análisis, que la mayoría de los encuestados respondieron que efectivamente, consideran que el hecho punible cometido tiene responsabilidad penal en las personas jurídicas, debido a que se debe someterlas al mismo régimen de responsabilidad penal de las personas físicas, aunque ello implique reformar algunos conceptos fundamentales de la dogmática penal existentes.

GRÁFICO No. 08

El hecho punible cometido tiene responsabilidad penal en las personas jurídicas.



Fuente: Elaboración propia.

V.I: Hecho Punible

TABLA N° 09

El hecho punible cometido produce un efecto dañoso en las personas jurídicas.

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
a) Si	271	71
b) No	61	16
c) No sabe, no opina	50	13
TOTAL	382	100%

Fuente: Encuesta a los miembros del Ilustre Colegio de Abogados de Lima. 2013.

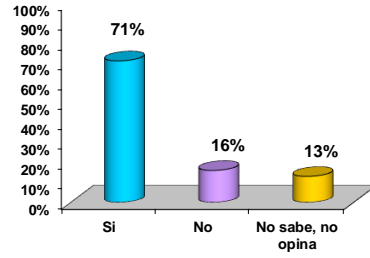
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

Naturalmente los datos que observamos en la parte porcentual y gráfica que se acompaña, indican que el 71% de los encuestados respondieron que sí estaban de acuerdo con la mayoría, mientras que el 16% señalaron que no opinaban lo mismo y el 13% restante indicaron que no sabe, no opina al respecto, totalizando de esta forma el 100% de la muestra.

Es notorio que en la información que se aprecia en el cuadro y gráfico correspondiente, se encuentra que los encuestados respondieron que sí, el hecho punible cometido produce un efecto dañoso en las personas jurídicas, debido se le califica como antijurídico por el ordenamiento legal.

GRÁFICO No. 09

El hecho punible cometido produce un efecto dañoso en las personas jurídicas.



Fuente: Elaboración propia.

V.I: Hecho Punible

TABLA N° 10

El hecho punible cometido es sancionado adecuadamente.

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
a) Si	202	53
b) No	134	35
c) No sabe, no opina	46	12
TOTAL	382	100%

Fuente: Encuesta a los miembros del Ilustre Colegio de Abogados de Lima. 2013.

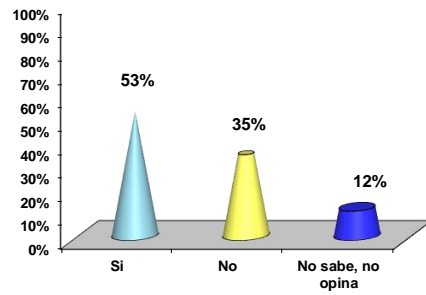
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

Se aprecia que la tendencia de los resultados que se presentan en la interrogante, señalan que el 53% de los encuestados respondieron que sí, mientras que el 35% señalaron que no estaban de acuerdo con el primer grupo y el 12% restante indicaron que no sabe, no opina al respecto, sumando de esta forma el 100% de la muestra.

Analizando la información considerada en el párrafo anterior, la tendencia de los resultados destaca que la mayoría es de la opinión que sí, el hecho punible cometido es sancionado adecuadamente, sin embargo un grupo minoritario considera que dicha conducta delictiva no recibe el castigo de acuerdo a ley.

GRÁFICO No. 10

El hecho punible cometido es sancionado adecuadamente.



Fuente: Elaboración propia.

V.D: Responsabilidad Penal
Dimensión: Imputación del hecho

TABLA N° 11

La imputación del hecho se debe al dominio de la autoría mediata.

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
a) Si	264	69
b) No	76	20
c) No sabe, no opina	42	11
TOTAL	382	100%

Fuente: Encuesta a los miembros del Ilustre Colegio de Abogados de Lima. 2013.

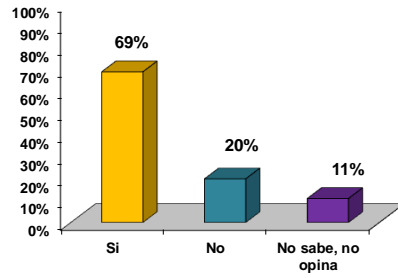
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

En el cuadro se muestran los resultados que el 66% respondieron que sí, mientras que el 20% señalaron que no y el 11% indicaron que no sabe, no opina al respecto, llegando así al 100% de la muestra con la cual se realizó la investigación.

En la información señalada en el párrafo anterior, se demuestra que la mayoría de los encuestados fueron de la opinión que efectivamente, la imputación del hecho se debe al dominio de la autoría mediata, debido a que utiliza a otro como instrumento, es decir otra persona distinta del autor es quien realiza materialmente el hecho punible.

GRÁFICO No. 11

La imputación del hecho se debe al dominio de la autoría mediata.



Fuente: Elaboración propia.

V.D: Responsabilidad penal
Dimensión: Imputación del hecho

TABLA N° 12

La imputación del hecho le permite evitar responsabilidad penal al autor mediato.

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
a) Si	279	73
b) No	61	16
c) No sabe, no opina	42	11
TOTAL	382	100%

Fuente: Encuesta a los miembros del Ilustre Colegio de Abogados de Lima. 2013.

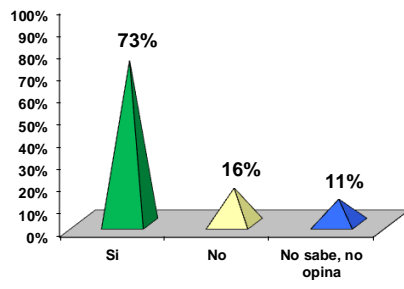
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

De este modo, al realizar la pregunta a los encuestados en un 73% respondieron que sí, mientras que el 16% fueron aquellos que indicaron que no están de acuerdo con esa alternativa y el 11% restante señalaron que no sabe, no opina al respecto, totalizando de esta forma el 100% de la muestra.

En virtud a las consideraciones expuestas en el párrafo anterior, se destaca que efectivamente los encuestados en mayor porcentaje están de acuerdo con la imputación del hecho le permite evitar responsabilidad penal al autor mediato, debido a que materialmente no realiza ningún hecho típico, aunque controle su ejecución y porque al ser el autor material o inmediato no puede ser calificado de culpable penalmente.

GRÁFICO No. 12

La imputación del hecho le permite evitar responsabilidad penal al autor mediato.



Fuente: Elaboración propia.

V.D: Responsabilidad Penal

Dimensión: Sanciones contra las personas jurídicas

TABLA N° 13

Las sanciones contra las personas jurídicas están previstas en la ley.

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
a) Si	313	82
b) No	38	10
c) No sabe, no opina	31	8
TOTAL	382	100%

Fuente: Encuesta a los miembros del Ilustre Colegio de Abogados de Lima. 2013.

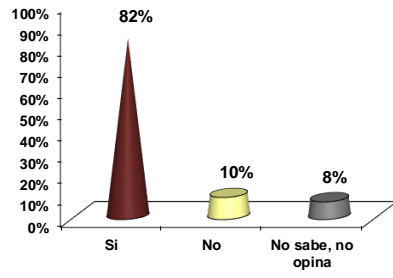
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

De acuerdo a lo planteado en la pregunta, la información estadística y gráfica que se acompaña permitió conocer que el 82% de los encuestados respondieron que sí, mientras que el 10% señalaron que no y el 8% restante indicaron que no sabe, no opina al respecto, sumando de esta forma el 100% de la muestra.

Precisamente lo expuesto en líneas anteriores, permite señalar que la mayoría de los encuestados fueron de la opinión que sí, las sanciones contra las personas jurídicas están previstas en la ley, debido a que podrán ser sancionadas de conformidad con lo previsto en la ley, en los casos en que el hecho punible de ésta haya sido cometido por decisión de sus órganos, en el ámbito de la actividad propia de la entidad y que se perpetre en su interés exclusivo.

GRÁFICO No. 13

Las sanciones contra las personas jurídicas están previstas en la ley.



Fuente: Elaboración propia.

V.D: Responsabilidad Penal

Dimensión: Sanciones contra las personas jurídicas

TABLA N° 14

Las sanciones contra las personas jurídicas recaen sobre el representante.

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
a) Si	325	85
b) No	34	9
c) No sabe, no opina	23	6
TOTAL	382	100%

Fuente: Encuesta a los miembros del Ilustre Colegio de Abogados de Lima. 2013.

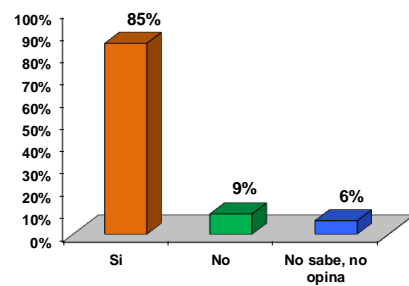
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

A fin de clarificar la problemática relacionada sobre esta realidad y a la cual está referida la pregunta, los resultados que se presentan en un promedio del 85% señalan que sí, mientras que el 9% respondieron que no y el 6% restante indicaron que no sabe, no opina al respecto, llegando de esta forma al 100% de la muestra.

Como es natural la información recopilada en la encuesta, demuestra que efectivamente la mayoría de los encuestados, señalaron que las sanciones contra las personas jurídicas recaen sobre el representante, cuando los hechos punibles fueron cometidos por los gerentes administradores o directores de personas jurídicas, actuando a nombre o representación de éstas, aquellos responderán de acuerdo a su participación culpable y recaerán sobre las personas jurídicas las sanciones que se especifican en la ley.

GRÁFICO No. 14

Las sanciones contra las personas jurídicas recaen sobre el representante.



Fuente: Elaboración propia.

V.D: Responsabilidad Penal

Dimensión: Sanciones contra las personas jurídicas

TABLA N° 15

Las sanciones contra las personas jurídicas se dan cuando cometen delitos en el ámbito de la actividad propia.

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
a) Si	332	87
b) No	27	7
c) No sabe, no opina	23	6
TOTAL	382	100%

Fuente: Encuesta a los miembros del Ilustre Colegio de Abogados de Lima. 2013.

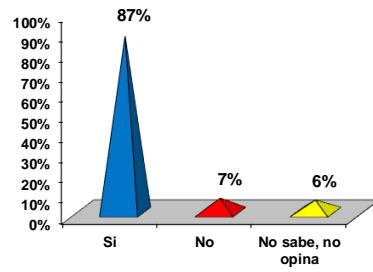
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

Indudablemente que la información recopilada en la pregunta, nos presenta en la parte porcentual que el 87% de los encuestados fueron de la opinión que sí, mientras que el 7% señalaron que no y el 6% restante indicaron que no sabe, no opina al respecto, totalizando de esta forma el 100% de la muestra.

Al respecto la información comentada en líneas anteriores, permite conocer que el mayor porcentaje de los encuestados fueron aquellos que respondieron que sí, las sanciones contra las personas jurídicas se dan cuando cometen delitos en el ámbito de la actividad propia, siempre que el hecho punible haya sido cometido por decisión de sus órganos, éstos serán sancionados de conformidad con lo previsto en la ley.

GRÁFICO No. 15

Las sanciones contra las personas jurídicas se dan cuando cometen delitos en el ámbito de la actividad propia.



Fuente: Elaboración propia.

V.D: Responsabilidad Penal

Dimensión: Responsabilidad penal individual.

TABLA N° 16

La responsabilidad individual del directivo acontece en virtud a circunstancias conocidas por él.

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
a) Si	294	77
b) No	50	13
c) No sabe, no opina	38	10
TOTAL	382	100%

Fuente: Encuesta a los miembros del Ilustre Colegio de Abogados de Lima. 2013.

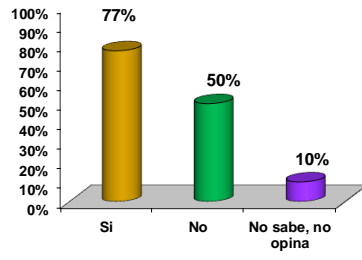
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

El área en el cual se llevó a cabo el trabajo, nos permitió encontrar en la información procesada en la parte estadística, tal como lo muestra el gráfico respectivo que el 77% de los mismos opinaron que sí, mientras que el 13% señalaron que no y el 10% restante indicaron que no sabe, no opina al respecto, sumando de esta forma el 100% de la muestra.

Tal como se aprecia en la información anterior, es evidente que la mayoría de los encuestados consideran que sí, la responsabilidad individual del directivo acontece en virtud a circunstancias conocidas por él, debido a la imputación penal en comisión por omisión, sin embargo en ocasiones se puede reconducir a un problema de organización de la de la persona jurídica.

GRÁFICO No. 16

La responsabilidad individual del directivo acontece en virtud a circunstancias conocidas por él.



Fuente: Elaboración propia.

V.D: Responsabilidad Penal

Dimensión: Responsabilidad penal individual.

TABLA N° 17

La responsabilidad penal individual se aplica a la persona física.

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
a) Si	317	83
b) No	38	10
c) No sabe, no opina	27	7
TOTAL	382	100%

Fuente: Encuesta a los miembros del Ilustre Colegio de Abogados de Lima. 2013.

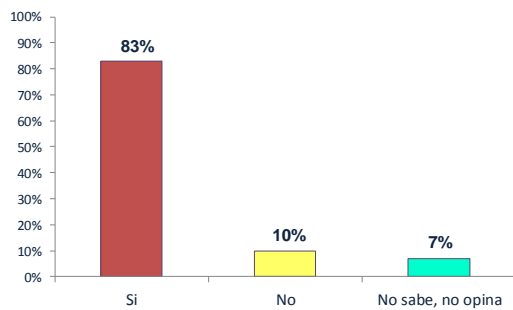
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

En cuanto a los resultados que se presentan en la información estadística y gráfica de la pregunta, apreciamos que el 83% de los encuestados respondieron que sí, mientras que el 10% señalaron que no estaban de acuerdo con la primera alternativa y el 7% restante indicaron que no sabe, no opina al respecto, sumando de esta forma el 100% de la muestra.

En base a la información considerada en el párrafo anterior, observamos que efectivamente la mayoría de los encuestados consideran que, la responsabilidad penal individual se aplica a la persona física, debido a que se aplica a toda persona que haya planeado, instigado u ordenado la comisión de alguno de los hechos punibles en la ley, o lo haya cometido o haya ayudado en cualquier otra forma a planearlo, prepararlo o ejecutarlo.

GRÁFICO No. 17

La responsabilidad penal individual se aplica a la persona física.



Fuente: Elaboración propia.

V.D: Responsabilidad Penal

Dimensión: Responsabilidad penal individual.

TABLA N° 18

La responsabilidad penal de las personas jurídicas busca evitar la extralimitación de las estructuras de imputación.

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
a) Si	241	63
b) No	84	22
c) No sabe, no opina	57	15
TOTAL	382	100%

Fuente: Encuesta a los miembros del Ilustre Colegio de Abogados de Lima. 2013.

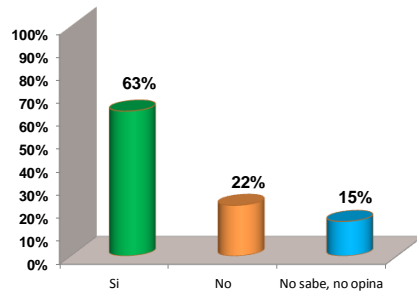
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

En cuanto a los resultados que se presentan en la información estadística y gráfica de la pregunta, apreciamos que el 63% de los encuestados respondieron que sí, mientras que el 22% señalaron que no estaban de acuerdo con la primera alternativa y el 15% restante indicaron que no sabe, no opina al respecto, sumando de esta forma el 100% de la muestra.

En base a la información considerada en el párrafo anterior, observamos que efectivamente la mayoría de los encuestados, consideran que la responsabilidad penal de las personas jurídicas busca evitar la extralimitación de las estructuras de imputación, ya que lo tiene como objetivo, debido a que la persona jurídica no puede responder penalmente en el sentido de la persona física, sino en el terreno de su responsabilidad.

GRÁFICO No. 18

La responsabilidad penal de las personas jurídicas busca evitar la extralimitación de las estructuras de imputación.



Fuente: Elaboración propia.

V.D: Responsabilidad Penal

TABLA N° 19

Actualmente existen sanciones drásticas para la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
a) Si	126	33
b) No	206	54
c) No sabe, no opina	50	13
TOTAL	382	100%

Fuente: Encuesta a los miembros del Ilustre Colegio de Abogados de Lima. 2013.

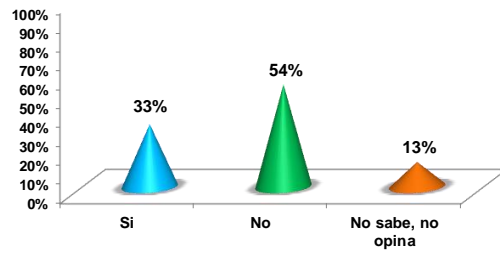
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

De esta manera, los resultados que se presentan en la información estadística y gráfica de la pregunta, apreciamos que el 54% de los encuestados respondieron que no, mientras que el 33% señalaron que sí estaban de acuerdo con la alternativa y el 13% restante indicaron que no sabe, no opina al respecto, sumando de esta forma el 100% de la muestra.

Asimismo en base a la información considerada en el párrafo anterior, observamos que efectivamente la mayoría de los encuestados consideran que actualmente no existen sanciones drásticas para la responsabilidad penal de las personas jurídicas, dado a que se sanciona a la persona física, ya que estos ostentan un poder de dirección que cometen un delito por cuenta o en provecho de la persona jurídica.

GRÁFICO No. 19

Actualmente existen sanciones drásticas para la responsabilidad penal de las personas jurídicas.



Fuente: Elaboración propia.

V.D: Responsabilidad Penal

TABLA N° 20

Debido al vacío legal no se puede aplicar adecuadamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
a) Si	306	80
b) No	42	11
c) No sabe, no opina	34	9
TOTAL	382	100%

Fuente: Encuesta a los miembros del Ilustre Colegio de Abogados de Lima. 2013.

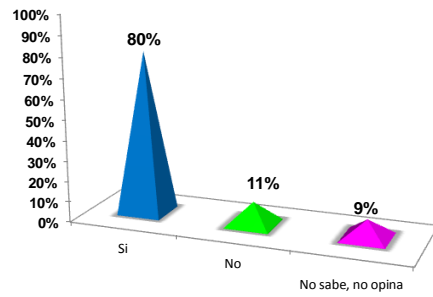
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

En cuanto a los resultados que se presentan en la información estadística y gráfica de la pregunta, apreciamos que el 80% de los encuestados respondieron que sí, mientras que el 11% señalaron que no estaban de acuerdo con la primera alternativa y el 9% restante indicaron que no sabe, no opina al respecto, sumando de esta forma el 100% de la muestra.

En base a la información considerada en el párrafo anterior, observamos que efectivamente la mayoría de los encuestados consideran que, debido al vacío legal no se puede aplicar adecuadamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas, debido a que la persona jurídica no puede responder penalmente en el sentido de la persona física, sino en el terreno de su responsabilidad.

GRÁFICO No. 20

Debido al vacío legal no se puede aplicar adecuadamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas.



Fuente: Elaboración propia.

5.2 Análisis inferencial

Para contrastar las hipótesis planteadas se usó la distribución chi cuadrada, pues los datos para el análisis se encuentran clasificados en forma categórica.

El estadístico que se usa en esta prueba fue a través de la siguiente fórmula:

$$\chi^2 = \sum \frac{(o_i - e_i)^2}{e_i}$$

Dónde:

X^2 = Chi cuadrado

O_i = Frecuencia observada

E_i = Frecuencia esperada

La estadística chi cuadrada es adecuada porque puede utilizarse con variables de clasificación o cualitativas como la presente investigación

El criterio para la contrastación de la hipótesis, se define así:

Si X^2_C es mayor que X^2_T , entonces se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación; en caso contrario si X^2_T es mayor que X^2_C , se acepta la hipótesis nula y se rechaza la hipótesis de investigación.

El procesamiento de los datos se realizó mediante el Software estadístico SPSS

Hipótesis a:

H₀ : La forma de la autoría mediata no tendría implicancia positiva en la imputación del hecho en las personas jurídicas en el Perú - 2013.

H₁ : La forma de la autoría mediata tendría implicancia positiva en la imputación del hecho en las personas jurídicas en el Perú - 2013.

Existe la forma de la autoría mediata en las personas jurídicas en el Perú - 2013	Existe la imputación del hecho en las personas jurídicas en el Perú - 2013			Total
	Si	No	No sabe no opina	
Si	244	62	38	344
No	15	10	2	27
No sabe no opina	5	4	2	11
Total	264	76	42	382

Para probar la hipótesis planteada seguiremos el siguiente procedimiento:

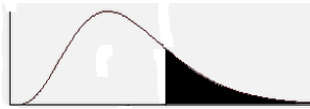
1. Suposiciones: La muestra es una muestra aleatoria simple.
2. Estadística de prueba: La estadística de prueba es: Ji-cuadrada.

$$\chi^2 = \sum_{i=1}^n \sum_{j=1}^m \frac{(O_{ij} - E_{ij})^2}{E_{ij}}$$

3. Distribución de la estadística de prueba: cuando H₀ es verdadera, X² sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con (3-1) (3-1) = 4 grados de libertad.
4. Regla de decisión: A un nivel de significancia de 0.05, rechazar hipótesis nula (H₀) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 9.543
5. Cálculo de la estadística de prueba: Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \sum_{i=1}^n \sum_{j=1}^m \frac{(O_{ij} - E_{ij})^2}{E_{ij}} = 27.9762$$

6. Decisión estadística: Dado que $27.9762 > 9.543$, se rechaza H_0 .



7. **Conclusión:** La forma de la autoría mediata tiene implicancia positiva en la imputación del hecho en las personas jurídicas en el Perú - 2013

Hipótesis b:

H_0 : Los delitos especiales “actuación en nombre de otro” no tendría implicancia favorable en las sanciones contra las personas jurídicas en el Perú – 2013

H_1 : Los delitos especiales “actuación en nombre de otro” tendrían implicancia favorable en las sanciones contra las personas jurídicas en el Perú – 2013

Existe los delitos especiales “actuación en nombre de otro” en las personas jurídicas en el Perú – 2013.	Existen las sanciones contra las personas jurídicas en el Perú – 2013.			Total
	Si	No	No sabe no opina	
Si	251	3	21	275
No	40	15	6	61
No sabe no opina	22	20	4	46
Total	313	38	31	382

Para probar la hipótesis planteada seguiremos el siguiente procedimiento:

1. Suposiciones: La muestra es una muestra aleatoria simple.

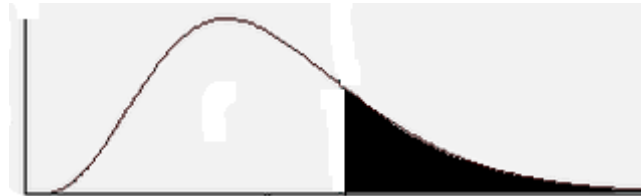
2. Estadística de prueba: La estadística de prueba es: Ji-cuadrada.

$$\chi^2 = \sum_{i=1}^n \sum_{j=1}^m \frac{(O_{ij} - E_{ij})^2}{E_{ij}}$$

3. Distribución de la estadística de prueba: cuando H_0 es verdadera, X^2 sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con $(3-1)(3-1) = 4$ grados de libertad.
4. Regla de decisión: A un nivel de significancia de 0.05, rechazar hipótesis nula (H_0) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 9.597
5. Cálculo de la estadística de prueba: Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \sum_{i=1}^n \sum_{j=1}^m \frac{(O_{ij} - E_{ij})^2}{E_{ij}} = 27.7841$$

6. Decisión estadística: Dado que $27.7841 > 9.597$, se rechaza H_0 .



7. **Conclusión:** Los delitos especiales “actuación en nombre de otro” tienen implicancia favorable en las sanciones contra las personas jurídicas en el Perú – 2013

Hipótesis c:

H₀ : La comisión por omisión no tendría implicancia significativa en la responsabilidad penal individual, en las personas jurídicas en el Perú – 2013.

H₁ : La comisión por omisión tendría implicancia significativa en la responsabilidad penal individual, en las personas jurídicas en el Perú – 2013.

Existe la comisión por omisión en las personas jurídicas en el Perú - 2013	Existe la responsabilidad penal individual en las personas jurídicas en el Perú - 2013			Total
	Si	No	No sabe no opina	
Si	224	20	27	271
No	40	15	6	61
No sabe no opina	30	15	5	50
Total	294	50	38	382

Para probar la hipótesis planteada seguiremos el siguiente procedimiento:

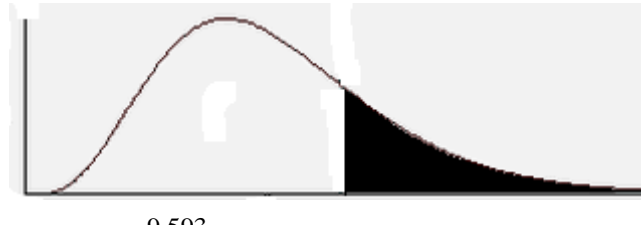
1. Suposiciones: La muestra es una muestra aleatoria simple.
2. Estadística de prueba: La estadística de prueba es: Ji- cuadrada.

$$\chi^2 = \sum_{i=1}^n \sum_{j=1}^m \frac{(O_{ij} - E_{ij})^2}{E_{ij}}$$

3. Distribución de la estadística de prueba: cuando H₀ es verdadera, X² sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con (3-1) (3-1) = 4 grados de libertad.
4. Regla de decisión: A un nivel de significancia de 0.05, rechazar hipótesis nula (H₀) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 9.593
5. Cálculo de la estadística de prueba: Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \sum_{i=1}^n \sum_{j=1}^m \frac{(O_{ij} - E_{ij})^2}{E_{ij}} = 27.9126$$

6. Decisión estadística: Dado que $27.9126 > 9.593$, se rechaza H_0 .



7. **Conclusión:** La comisión por omisión tiene implicancia significativa en la responsabilidad penal individual, en las personas jurídicas en el Perú – 2013.

Hipótesis general:

H_0 : La tipicidad de un hecho punible no tendría implicancia significativa en la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú – 2013.

H_1 : La tipicidad de un hecho punible tendría implicancia significativa en la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú – 2013.

Existe tipicidad de un hecho punible en las personas jurídicas en el Perú - 2013	Existe responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú - 2013			Total
	Si	No	No sabe no opina	
Si	170	54	28	252
No	30	20	19	69
No sabe no opina	41	10	10	61
Total	241	84	57	382

Para probar la hipótesis planteada seguiremos el siguiente procedimiento:

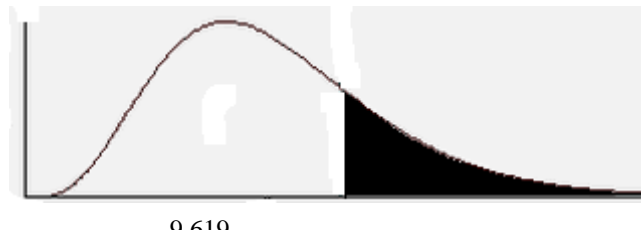
1. Suposiciones: La muestra es una muestra aleatoria simple.
2. Estadística de prueba: La estadística de prueba es: Ji-cuadrada.

$$\chi^2 = \sum_{i=1}^n \sum_{j=1}^m \frac{(O_{ij} - E_{ij})^2}{E_{ij}}$$

3. Distribución de la estadística de prueba: cuando H_0 es verdadera, X^2 sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con $(3-1)(3-1) = 4$ grados de libertad.
4. Regla de decisión: A un nivel de significancia de 0.05, rechazar hipótesis nula (H_0) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 9.619
5. Cálculo de la estadística de prueba: Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \sum_{i=1}^n \sum_{j=1}^m \frac{(O_{ij} - E_{ij})^2}{E_{ij}} = 27.9511$$

6. Decisión estadística: Dado que $27.9511 > 9.619$, se rechaza H_0 .



7. **Conclusión:** La tipicidad de un hecho punible tiene implicancia significativa en la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú – 2013.

CAPÍTULO VI

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Colomer y Álvarez-Dardet (2006) señalan que desde el punto de vista la tipicidad del hecho punible, esta se define como acción sancionada por el Derecho con una pena, y también es denominada conducta delictiva, hecho penal o acción punible. El hecho punible se identifica con el delito penal, que según Colomer implica una contradicción incluye el impacto de las actividades humanas. (s/n).

Podemos ludir que este hecho debe provocar un daño y ser imputable moralmente. La ley que los castiga tiene por objeto proteger la seguridad pública, l hecho humano para que configure un hecho punible o delito debe ser idéntico a la figura delictiva descrita por la ley penal para que sea merecedor de la pena impuesta, pues el Derecho Penal no admite la aplicación de la analogía.

Martín y Cano (2003) explican que existen otros hechos punibles menos graves, sancionados con penas menores que se denominan faltas o contravenciones, y que en general se legislan y codifican por separado de los códigos penales que legislan sobre delitos, pero integran también el Derecho Penal debiéndose respetar las garantías y principios de dicho proceso. (p.6).

Para en el caso de hecho punible se impone una pena de 8 a 25 años de prisión o reclusión, enuncia como hecho punible y merecedor de esa condena “al que matare a otro”. Otras penas impuestas en el código Penal son la multa. y la inhabilitación como pena accesoria. en conducta de una persona, que se verifica por medio de una acción u omisión, que produce un efecto dañoso, el que es calificado de antijurídico por el ordenamiento legal./ Manifestación expresa de una acción u omisión calificada como antijurídica

CONCLUSIONES

PRIMERA:

De acuerdo al trabajo de campo se determinó que la forma de la autoría mediata tiene implicancia positiva en la imputación del hecho en las personas jurídicas en el Perú – 2013, donde el 90% de los encuestados respondieron que sí, mientras que el 7% señalaron que no estaban de acuerdo con la mayoría y el 3% restante indicaron que no saben, no opinan respecto al tema planteado. La figura de autoría mediata debe ser limitada, pues en casos que el intermediario actúa dolosa y plenamente responsable, el dominio del hecho le pertenece y se excluye la posibilidad de una autoría mediata.. La imputación del hecho se debe al dominio de la autoría mediata, debido a que utiliza a otro como instrumento, es decir otra persona distinta del autor es quien realiza materialmente el hecho punible. La imputación del hecho le permite evitar responsabilidad penal al autor mediato, debido a que materialmente no realiza ningún hecho típico, aunque controle su ejecución y porque al ser el autor material o inmediato no puede ser calificado de culpable penalmente.

SEGUNDA:

De acuerdo al trabajo de campo se analizó que los delitos especiales “actuación en nombre de otro” tienen implicancia favorable en las sanciones contra las personas jurídicas en el Perú – 2013, donde el 65% de los encuestados respondieron que sí, mientras que el 19% señalaron que no estaban de acuerdo con la mayoría y el 16% restante indicaron que no saben, no opinan respecto al tema planteado. Los delitos especiales “actuación en nombre de otro” dan lugar a una responsabilidad propia, debido a que adquiere los elementos personales de la autoría exigidos por el hecho típico a través de la propia relación de representación y el respectivo dominio del hecho, sin que sea necesario recurrir a la fórmula del actuar por otro para hacer punible la conducta del representante si la misma puede incriminarse directamente a través de los tipos de los delitos comunes. Las sanciones contra las personas jurídicas recaen sobre el representante, cuando los hechos punibles fueron cometidos por los gerentes administradores o directores de personas jurídicas, actuando a nombre o representación de éstas, aquellos

responderán de acuerdo a su participación culpable y recaerán sobre las personas jurídicas las sanciones que se especifican en la ley.

TERCERA:

De acuerdo al trabajo de campo se determinó que la comisión por omisión tiene implicancia significativa en la responsabilidad penal individual, en las personas jurídicas en el Perú – 2013, donde el 71% de los encuestados respondieron que sí, mientras que el 16% señalaron que no estaban de acuerdo con la mayoría y el 13% restante indicaron que no saben, no opinan respecto al tema planteado. Existe comisión por omisión cuando un gerente permite que sus empleados cometan hechos delictivos, debido a que se puede atribuir responsabilidad penal por omisión impropia a los órganos directivos, o en su caso, superiores jerárquicos en la organización empresarial, por la no evitación de hechos delictivos cometidos por sus empleados, cuando se hallaba en una situación en que hubiera podido y debido hacerlo. La responsabilidad individual del directivo acontece en virtud a circunstancias conocidas por él, debido a la imputación penal en comisión por omisión, sin embargo en ocasiones se puede reconducir a un problema de organización de la de la persona jurídica.

CUARTA:

De acuerdo al trabajo de campo se determinó que la tipicidad de un hecho punible tiene implicancia significativa en la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú – 2013, donde el 66% de los encuestados respondieron que sí, mientras que el 18% señalaron que no estaban de acuerdo con la mayoría y el 16% restante indicaron que no saben, no opinan respecto al tema planteado. Actualmente no existen sanciones drásticas para la responsabilidad penal de las personas jurídicas, debido a que se sanciona sólo a la persona física, ya que estos ostentan un poder de dirección, pues si cometen un delito lo hacen por cuenta propia o en provecho de la persona jurídica. Asimismo, debido al vacío legal no se puede aplicar adecuadamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pues las personas jurídicas no pueden responder penalmente en el sentido de las personas físicas, sino en el terreno de su responsabilidad.

RECOMENDACIONES

PRIMERA:

Si bien en algunas legislaciones la inducción (instigación) y la cooperación (complicidad) son entendidas como casos de autoría, de todos modos debe resolverse el problema de la accesoriedad, pues la accesoriedad puede estar dirigida a exigir que el hecho principal del autor haya alcanzado cierto grado de desarrollo en el marco de la estructura de la teoría del delito (accesoriedad externa). Así, mencionaremos que sólo puede ser punible el hecho del partícipe si el hecho del autor es típico (accesoriedad mínima); o si es típico y antijurídico (accesoriedad limitada); o si es típico, antijurídico y culpable (accesoriedad máxima o extrema); o, por último, si es típico, antijurídico, culpable y punible (hiper-accesoriedad) (accesoriedad interna); pero esto no con la finalidad de distinguir entre autor y partícipe, sino para determinar cuándo el inductor y el cooperador son punibles, porque sus conductas siguen ligadas a un hecho que les resulta ajeno.

SEGUNDA:

Se hace necesario reformular el artículo 104 del Código Penal, a fin de circunscribir dentro la privación de beneficios obtenidos por personas jurídicas como consecuencia de la infracción penal cometida, al antecedente de cualquier acción bajo el ámbito del uso de la personería jurídica; por lo que se recomienda como destinatarios y sujetos de sanción de responsabilidad penal, sólo los grupos que gocen de personería jurídica, es decir, que estén formalmente inscritos en el registro respectivo.

TERCERA:

Es indispensable realizar cambios en la forma de ver a las personas jurídicas, ya no como entes en los que penalmente sólo se consideraban a las personas naturales para su penalización, sino que ahora debe considerarse a las personas jurídicas; por lo que se debe incorporar de manera taxativa la responsabilidad penal de las personas jurídicas, a fin de incrementar la eficacia del derecho penal, en tanto dentro de un sistema punitivo se articula a la responsabilidad individual, sin relación de exclusión, razón por la cual, también

textualmente se debe considerar que la responsabilidad de las personas jurídicas no excluye en modo alguno la de las personas físicas o individuales.

.

CUARTA:

Ante el incremento de casos de responsabilidad de las personas jurídicas en hechos delictivos, es preciso adoptar medidas eficaces para prevenir y combatir este tipo de fenómenos, desarrollando programas de capacitación en medidas de carácter penal sobre las actividades de la empresa.

.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Bacigalupo, S. (1998) *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Editorial Universidad Autónoma de Madrid, Barcelona.
- Bacigalupo, S. (2001) *Responsabilidad penal de Acciones jurídicas*. Editorial Hammurabi SRL, Buenos Aires.
- Berdugo, I.; Arroyo, L.; Ferré, J.; García, N.; Serrano, J. y Terradillo, J.; (2004) *Curso de Derecho Penal. Parte General*. Ediciones Experiencia, Barcelona.
- Bolea, C. (2000) *La Autoría Mediata en Derecho Penal*. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia.
- Caro, J. (2003) *Algunas consideraciones sobre los delitos de infracción de un deber*, Editorial Anuario de Derecho Penal - Lima.
- Carrara, F. (1997) **Derecho Penal**. Editorial Harla. 1ª ed., México.
- CÓDIGO PENAL DE 1924. Artículo 254.
- CÓDIGO PENAL PERUANO 1991. Artículo 11.
- CórdobA, J. (2004) *Comentarios al Código Penal. Parte especial*. Tomo I, Editorial Marcial Pons, Madrid.
- Faraldo, P. (2004) **Responsabilidad Penal del Dirigente en Estructuras Jerárquicas**. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia.
- Feijoo, B. (2007) *Derecho penal de la empresa e imputación objetiva*, Editorial Reus, Madrid.
- Ferré, J. (2001) *Autoría y Delitos Especiales*. Ediciones de la Universidad de Salamanca, Cuenca-España.

- García, P. (2003) *Anuario de Derecho Penal 2003: Aspectos fundamentales de la parte General del Código Penal Peruano*. Fondo Editorial de la PUCP, Lima.
- García, Percy. (2007) *Derecho Penal Económico: Parte Especial*. Editorial Grijley, Lima.
- García, P. (1999) *Responsabilidad del Administrador de Hecho de la Empresa; Criterios de imputación*, Editorial Bosch, España.
- García, P. (2006) *Las medidas aplicables a las personas jurídicas en el proceso penal peruano*. Revista de Derecho, Universidad de Piura, Vol. 7. Página web: http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_2008521_81.pdf
- Gracia, L. (2004) *Estudios de Derecho Penal*. Editorial IDEMSA, Lima.
- Gómez, V. (2006) *Nuevas Tendencias en Política Criminal*. Editorial B de F, Montevideo/Buenos Aires.
- Hernández, J. (1996) *La Autoría Mediata en Derecho Penal*, Editorial Comares, Granada.
- Hurtado, J. (1987) *Manual de Derecho Penal. Parte General. 1*. 3ª ed., Editorial Grijley, Lima.
- Jakobs, G. (2004) *Dogmática de derecho penal y configuración normativa de la sociedad*. Editorial Thomson-Civitas, Madrid.
- Jescheck, S. *Tratado de Derecho Penal. Parte general. 4ª* ed., Editorial Comares, Granada, 1993.
- Martínez, C. (2007) *Derecho penal económico y de la empresa. Parte General. 2ª* ed., Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia.
- Mayhua, L. (2004) *Comisión por Omisión. Algunas observaciones en especial al anteproyecto del Código Penal 2004*, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, Huancayo-Perú.

- Meini, I. (2001) *El actuar en lugar de otro en el Derecho Penal Peruano. Análisis del Art.27 Código Penal*, N° 28 Noviembre, año 51. Revista Jurídica del Perú. Lima.
- Mesa, L. (1962) *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Editorial Universidad de Antioquia. Medellín, Colombia.
- Mir, S. (2011) *Derecho penal. Parte general*, 5ª ed., Editorial Reppertor. España.
- Muñoz, F. (1999) *El Delito de Alzamiento de Bienes*. 2ª ed., Editorial Bosch, Barcelona.
- Muñoz, F. (2002) *Problemas de Autoría y Participación en el Derecho Penal Económico*, Editorial Bosch, Barcelona.
- Pabón, P. (1999) *Teoría del hecho punible: La tipicidad*. Grupo Editorial Leyer, Colombia.
- Pabón, P. (1998) *Manual de Derecho Penal*. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá.
- Pérez, R. (1998) *La Coautoría y la Complicidad (Necesaria) en Derecho Penal*. Editorial Comares, Granada.
- Quintero, G. (2004) *Comentarios al Nuevo Código Penal*. 3ª ed., Editorial Aranzadi, Navarra.
- Roxin, C. (2013) *Sistema del hecho punible/1. Acción e imputación objetiva*. Editorial Hammurabi, Argentina.
- Sánchez, J. (2002) *Delito de Infracción de Deber y Participación Delictiva*. Editorial Marcial Pons, Madrid/Barcelona.
- Rebollo, R. (2000) *Algunas consideraciones sobre autoría y participación en los delitos especiales. Particular referencia al delito de tortura*. Editorial ADPCP, España.
- Reyna, L. (2002) *Manual de Derecho Penal Económico*. Editorial Gaceta Jurídica, Lima.

- Sánchez, J. (2003) *Delito de infracción delictiva*. Ediciones Jurídicas y Sociales, Barcelona.
- Tiedemann, K. (2001) *Derecho penal y nuevas formas de criminalidad*. 2ª ed., Editorial Grijley, Lima.
- Nieto, A. (2008) *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Editorial Iustel, Madrid.
- Oyarse, T. (2008) En su tesis titulada “*La duda razonable en el sistema procesal penal*”, Sustentada en la Universidad de Chile.
- Reyna, L. (2004) Panorama actual de la responsabilidad penal de las empresas. Revista Peruana de Derecho de la Empresa-Derecho Penal de la Empresa, No.68, Año XXIV, Lima.
- Schroeder, F. (2012) En su tesis “*La Posesión como Hecho Punible*”, Sustentada en la Universidad de Regensburg (Alemania)
- Tamayo, M. (2012) *El proceso de la Investigación científica*. Editorial Limusa. México.
- Vives, T. y González, J. (1998) *Los Delitos de Alzamientos de Bienes*; Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia.
- Vogel, J. (2004) *Responsabilidad penal de los empresarios y de las empresas*. Editorial Atelier, Barcelona.
- Welzel, H. (1976) **Derecho Penal Alemán**. 11ª ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago-Chile.
- Zugaldía, J. (2008) **La responsabilidad penal de empresas, fundaciones y asociaciones**. Editorial Tirant lo Blanch, España.

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLES	METODOLOGÍA
¿De qué manera la tipicidad de un hecho punible tiene implicancia en la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú - 2013?	Determinar sí, la tipicidad de un hecho punible tiene implicancia en la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú - 2013.	La tipicidad de un hecho punible tendría implicancia significativa en la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú - 2013.	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>X: HECHO PUNIBLE</p> <p>X₁: Autoría mediata</p> <p>X₂: Delitos especiales “actuación en nombre de otro”</p> <p>X₃: Comisión por omisión.</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN: Básica o pura.</p> <p>NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN: Explicativo</p> <p>MÉTODO: Cuantitativo</p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN: No experimental</p>
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>1. ¿En qué forma la autoría mediata tiene implicancia en la imputación del hecho en las personas jurídicas en el Perú - 2013?</p> <p>2. ¿Cómo los delitos especiales “actuación en nombre de otro” tiene implicancia en las sanciones contra las personas jurídicas en el Perú - 2013?</p> <p>3. ¿De qué manera la comisión por omisión tiene implicancia en la responsabilidad penal individual, en las personas jurídicas en el Perú - 2013?</p>	<p>1. Determinar si, la forma la autoría mediata tiene implicancia en la imputación del hecho en las personas jurídicas en el Perú - 2013.</p> <p>2. Analizar sí, los delitos especiales “actuación en nombre de otro” tiene implicancia en las sanciones contra las personas jurídicas en el Perú - 2013.</p> <p>3. Determinar sí, la comisión por omisión tiene implicancia en la responsabilidad penal individual, en las personas jurídicas en el Perú - 2013.</p>	<p>a. La forma de la autoría mediata tendría implicancia positiva en la imputación del hecho en las personas jurídicas en el Perú - 2013.</p> <p>b. Los delitos especiales “actuación en nombre de otro” tendrían implicancia favorable en las sanciones contra las personas jurídicas en el Perú - 2013.</p> <p>c. La comisión por omisión tendría implicancia significativa en la responsabilidad penal individual, en las personas jurídicas en el Perú - 2013.</p>	<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Y : RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS</p> <p>Y₁: Imputación del hecho.</p> <p>Y₂: Sanciones contra las personas jurídicas.</p> <p>Y₃: Responsabilidad penal individual.</p>	<p>POBLACIÓN: 55,000 miembros del Ilustre Colegio de Abogados de Lima</p> <p>MUESTRA: Conformada por 382 miembros miembros del Ilustre Colegio de Abogados de Lima</p> <p>TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO DE DATOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Observación • Entrevista • Encuesta

ANEXO N° 02

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS ORGANIZADO EN VARIABLES, DIMENSIONES E INDICADORES

TITULO		TIPICIDAD DE UN HECHO PUNIBLE Y SU IMPLICANCIA EN LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL PERÚ - 2013		
		Nivel : Descriptivo y explicativo.		
OBJETIVO GENERAL		Determinar sí, la tipicidad de un hecho punible tiene implicancia en la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú - 2013		
VARIABLE X		Hecho Punible		
DEFINICION CONCEPTUAL		Conducta de una persona, que se verifica por medio de una acción u omisión, que produce un efecto dañoso, el que es calificado de antijurídico por el ordenamiento legal. Manifestación expresa de una acción u omisión calificada como antijurídica.		
DEFINICION OPERACIONAL		Conjunto de caracteres integrantes de un delito		
DIMENSIONES	INDICADORES	REDACCION DE ITEMS	TIPO DE INSTRUMENTO	ESCALA DE MEDICION
X₁ Autoría mediata	<ul style="list-style-type: none"> • Conducta personal • Acción • Omisión 	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Cree Ud. que la autoría mediata sucede cuando se vale de otro para realizar un hecho punible? 2. ¿Considera Ud. que desde el punto de vista dogmático, la autoría mediata acude a la teoría del dominio del hecho para deslindarlo de la inducción? 3. ¿Considera Ud. que los delitos especiales “actuación en nombre de otro” es una conducta punible que se aplica al extraneus? 	Cuestionario Encuesta	<ol style="list-style-type: none"> a) Sí b) No c) No sabe, no opina
X₂ Delitos especiales “actuación en nombre de otro”	<ul style="list-style-type: none"> • Efecto dañoso • Antijurídico • Sin ordenamiento legal 	<ol style="list-style-type: none"> 4. ¿Considera Ud. que los delitos especiales “actuación en nombre de otro” da lugar a una responsabilidad propia? 5. ¿Considera Ud. que la comisión por omisión tiene responsabilidad penal debido a la impropia omisión de los directivos? 	Cuestionario Encuesta	<ol style="list-style-type: none"> a) Sí b) No c) No sabe, no opina
X₃ Comisión por omisión.	<ul style="list-style-type: none"> • Tipicidad • Antijuricidad • Culpabilidad 	<ol style="list-style-type: none"> 6. ¿Considera Ud. que existe comisión por omisión cuando un gerente permite que sus empleados cometan hechos delictivos? 7. ¿Considera Ud. que la comisión por omisión se presenta cuando no se ejerce un control adecuado a las circunstancias o supuestos? 8. ¿Considera Ud. que el hecho punible tiene responsabilidad penal en las personas jurídicas? 9. ¿Considera Ud. que el hecho punible produce un efecto dañoso en las personas jurídicas? 10. ¿Considera Ud. que el hecho punible es sancionado adecuadamente? 11. 	Cuestionario Encuesta	<ol style="list-style-type: none"> a) Sí b) No c) No sabe, no opina

VARIABLE Y		Responsabilidad penal		
DEFINICION CONCEPTUAL		La responsabilidad penal de las personas jurídicas, se presenta como un problema secante, que converge con el de la responsabilidad penal del superior en la empresa. Esta convergencia, sin embargo, no actúa en ella en el sentido de reforzar la responsabilidad penal del directivo, sino en el sentido de evitar una extralimitación o sobreexplotación de las estructuras de imputación de la responsabilidad penal individual.		
DEFINICION OPERACIONAL		Consecuencia jurídica que deriva de la comisión de un hecho tipificado por la ley penal		
DIMENSIONES	INDICADORES	REDACCION DE ITEMS	TIPO DE INSTRUMENTO	ESCALA DE MEDICION
Y₁ Imputación del hecho.	<ul style="list-style-type: none"> • Consecuencias • Daño 	12. ¿Considera Ud. que la imputación del hecho se debe al dominio de la autoría mediata? 13. ¿Considera Ud. que la imputación del hecho le permite evitar responsabilidad penal al autor mediato?	Cuestionario Encuesta	a) Sí b) No c) No sabe, no opina
Y₂: Sanciones contra las personas jurídicas.	<ul style="list-style-type: none"> • Hecho ante jurídico • Hecho criminal 	14. ¿Considera Ud. que las sanciones contra las personas jurídicas están previstas en la ley? 15. ¿Considera Ud. que las sanciones contra las personas jurídicas recaen sobre el representante? 16. ¿Considera Ud. que las sanciones contra las personas jurídicas se dan cuando cometen delitos en el ámbito de la actividad propia?	Cuestionario Encuesta	a) Sí b) No c) No sabe, no opina
Y₃ Responsabilidad penal individual.	<ul style="list-style-type: none"> • Contrario al orden jurídico • Inmunizaciones • Comisión de un delito 	17. ¿Considera Ud. que la responsabilidad individual del directivo acontece en virtud a circunstancias conocidas por él? 18. ¿Considera Ud. que la responsabilidad penal individual se aplica a la persona física? 19. ¿Considera Ud. que la responsabilidad penal de las personas jurídicas busca evitar la extralimitación de las estructuras de imputación? 20. ¿Considera Ud. que actualmente existen sanciones drásticas para la responsabilidad penal de las personas jurídicas? 21. ¿Considera Ud. que debido al vacío legal no se puede aplicar adecuadamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas?	Cuestionario Encuesta	a) Sí b) No c) No sabe, no opina

**ANEXO N° 03
VALIDACIÓN DE EXPERTOS**

I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y nombres del experto:**
- 1.2 Grado académico:**
- 1.3 Cargo e institución donde labora:**
- 1.4 Título de la Investigación:** **TIPICIDAD DE UN HECHO PUNIBLE Y SU IMPLICANCIA EN LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL PERÚ - 2013.**.....
- 1.5 Autor del instrumento:** **Jorge Ditter SALOMON PRADO**
- 1.6 Maestría/ Doctorado/ Mención:** Maestría
- 1.7 Nombre del instrumento:** Juicio de expertos

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Esta formulado con un lenguaje apropiado					
2. OBJETIVIDAD	Esta expresado en conductas observables					
3. ACTUALIDAD	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.					
4. ORGANIZACION	Existe una organización lógica.					
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad.					
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos del estudio.					
7. CONSISTENCIA	Basados en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio.					
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables.					
9. METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del estudio.					
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías.					
SUB TOTAL						
TOTAL						

VALORACION CUANTITATIVA (Total x 0.20) :

OPINIION DE APLICABILIDAD:

Lugar y fecha:

Firma:

**ANEXO N° 03
VALIDACIÓN DE EXPERTOS**

I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y nombres del experto:
- 1.2 Grado académico:
- 1.3 Cargo e institución donde labora:
- 1.4 Título de la Investigación: **TIPICIDAD DE UN HECHO PUNIBLE Y SU IMPLICANCIA EN LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL PERÚ - 2013**.....
- 1.5 Autor del instrumento: **Jorge Ditter SALOMON PRADO**
- 1.6 Maestría/ Doctorado/ Mención: **Maestría**
- 1.7 Nombre del instrumento: **Juicio de expertos**

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Esta formulado con un lenguaje apropiado					
2. OBJETIVIDAD	Esta expresado en conductas observables					
3. ACTUALIDAD	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.					
4. ORGANIZACION	Existe una organización lógica.					
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad.					
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos del estudio.					
7. CONSISTENCIA	Basados en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio.					
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables.					
9. METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del estudio.					
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías.					
SUB TOTAL						
TOTAL						

VALORACION CUANTITATIVA (Total x 0.20) :

OPINIION DE APLICABILIDAD:

Lugar y fecha:

Firma:

**ANEXO N° 03
VALIDACIÓN DE EXPERTOS**

I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y nombres del experto:
- 1.2 Grado académico:
- 1.3 Cargo e institución donde labora:
- 1.4 Título de la Investigación: **TIPICIDAD DE UN HECHO PUNIBLE Y SU IMPLICANCIA EN LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL PERÚ - 2013**.....
- 1.5 Autor del instrumento: **Jorge Ditter SALOMON PRADO**
- 1.6 Maestría/ Doctorado/ Mención: **Maestría**
- 1.7 Nombre del instrumento: **Juicio de expertos**

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Esta formulado con un lenguaje apropiado					
2. OBJETIVIDAD	Esta expresado en conductas observables					
3. ACTUALIDAD	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.					
4. ORGANIZACION	Existe una organización lógica.					
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad.					
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos del estudio.					
7. CONSISTENCIA	Basados en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio.					
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables.					
9. METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del estudio.					
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías.					
SUB TOTAL						
TOTAL						

VALORACION CUANTITATIVA (Total x 0.20) :

OPINIION DE APLICABILIDAD:

Lugar y fecha:

Firma:

ANEXO N° 06



ANEXO N° 04

TABLA DE LA PRUEBA DE VALIDACIÓN V de Aiken

Ítems	V Aiken Pertinencia	V Aiken claridad	Total
I1	0.23	0.41	0.32
I2	0.26	0.50	0.38
I3	0.72	0.07	0.40
I4	0.79	1.00	0.89
I5	0.72	0.30	0.51
I6	0.85	0.65	0.75
I7	0.09	0.30	0.19
I8	0.84	0.82	0.83
I9	0.45	0.70	0.57
I10	0.67	0.96	0.82
I11	0.65	0.53	0.59
I12	0.37	0.92	0.65
I13	0.45	0.38	0.41
I14	0.74	0.58	0.66
I15	0.82	0.35	0.58
I16	0.24	0.74	0.49
I17	0.58	0.34	0.46
I18	0.23	0.23	0.23
I19	0.24	0.25	0.27
I20	0.78	0.95	0.84

X1	0.85	0.83	
X2	0.87	0.78	
X3	0.75	0.88	
Y1	0.75	0.75	
Y2	0.83	0.78	
Y3	0.85	0.90	
TOTAL	0.89	0.80	0.82

**ANEXO N°05
CONSENTIMIENTO INFORMADO**

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN
TIPICIDAD DE UN HECHO PUNIBLE Y SU IMPLICANCIA EN LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL PERÚ - 2013

PROPÓSITO DEL ESTUDIO

--

PROCEDIMIENTO PARA LA TOMA DE INFORMACIÓN
--

--

RIESGOS

--

BENEFICIOS

--

COSTOS

--

INCENTIVOS O COMPENSACIONES

--

TIEMPO

--

--

CONFIDENCIABILIDAD

--

CONSENTIMIENTO:

Acepto voluntariamente participar en esta investigación. Tengo pleno conocimiento del mismo y entiendo que puedo decidir no participar y que puedo retirarme del estudio si los acuerdos establecidos se incumplen. En fe de lo cual firmo a continuación:

Jorge Ditter SALOMON PRADO
DNI N° 43590269

Lima, 28 de setiembre de 2013

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME DE TESIS

Yo **JORGE DITTER SALOMON PRADO**, identificado con DNI N° 43590269 y código de alumno UAP-Postgrado N° con carácter de declaración jurada, manifiesto lo siguiente:

1. Que el suscrito presenta la de tesis titulado: “**TIPICIDAD DE UN HECHO PUNIBLE Y SU IMPLICANCIA EN LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL PERÚ - 2013**”, para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho.
2. Que la presente investigación ha sido presentado es original e inédito, y no ha sido realizado, desarrollado o publicado, parcial ni totalmente, por o para terceras personas naturales o jurídicas.

Bach. Jorge Ditter SALOMON PRADO